

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2022

(RAP/DE/002/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 6 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al establecimiento de la retribución de las empresas transportistas de energía eléctrica para el año 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria ha adoptado la siguiente resolución:

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	4
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	7
ANEXO I. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RETRIBUCIÓN	12
1. OBJETO	12
2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN	12
3. VALORACIÓN ALEGACIONES.....	13
3.1. Sobre la eliminación de la retribución de las instalaciones no conectadas de la empresa Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE).....	13
3.2. Sobre las posiciones de la subestación Cañaveral	21
3.3. Sobre la línea Granadilla-Vallitos 220 kV.....	26
3.4. Sobre las puestas en servicio parciales.....	28
3.5. Sobre la retribución de las instalaciones de Torres del Segre y Magallón	30
3.6. Sobre el incentivo de disponibilidad	32
3.7. Sobre la retribución del bono social.....	34
4. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE UNA EMPRESA TRANSPORTISTA.....	35
5. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES PUESTAS EN SERVICIO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1998.....	40
6. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1998 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	45
7. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	47
8. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES SINGULARES	59
9. CONTROL DE EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE INVERSIÓN	65
10. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN CONFORME A LO RECOGIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES.....	66
11. AJUSTE DE RETRIBUCIÓN POR EMPLEO DE ACTIVOS Y RECURSOS REGULADOS EN OTRAS ACTIVIDADES	67
12. CÁLCULO DEL INCENTIVO DE DISPONIBILIDAD.....	67

13. RETRIBUCIÓN TOTAL 2022	70
ANEXO II RETRIBUCIÓN DESGLOSADA PARA CADA INSTALACIÓN DE TRANSPORTE	71

1. ANTECEDENTES

Primero. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, establece en su artículo 7.1.g) que es función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer mediante circular la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte de energía eléctrica conforme las orientaciones de política energética.

El artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece que esta Circular, así como los actos de ejecución y aplicación de la misma, serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado” (BOE).

El preámbulo del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, hace constar que “en relación con la retribución de las actividades de transporte y distribución de gas y electricidad y de las plantas de gas natural licuado, la norma concreta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará la metodología, los parámetros retributivos, la base regulatoria de activos y la remuneración anual de la actividad”

Adicionalmente, el referido Real Decreto-ley 1/2019 establece lo siguiente en su disposición transitoria segunda:

“Las metodologías, parámetros y la base de activos de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural y de las plantas de gas natural licuado aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resultarán de aplicación una vez finalizado el primer periodo regulatorio.

La fijación de las cuantías de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, regasificación, transporte y distribución de gas recogidas en el artículo 7.1 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio, pasarán a ser ejercidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y serán aplicables a partir del 1 de enero de 2020.”

Segundo. En fecha 5 de diciembre de 2019, la CNMC aprobó la Circular 5/2019, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido

en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019. Esta Circular fue publicada en el BOE el día 19 de diciembre de 2019.

La metodología de retribución regulada en la citada Circular 5/2019 contempla los principios retributivos legales introducidos en la actividad de transporte de energía eléctrica en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Dicha Ley tiene como finalidad básica establecer la regulación del sector eléctrico garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental propios de una sociedad moderna.

En lo que se refiere a las actividades con retribución regulada, la citada ley ha procedido a reforzar y clarificar los principios y criterios para el establecimiento de los regímenes retributivos, para los que se deben considerar los costes necesarios para realizar la actividad por parte de una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios homogéneos en todo el territorio español. Con ello, se pretende la obtención de rentabilidades adecuadas en relación con el riesgo de la actividad.

Siguiendo los principios señalados, la citada Circular 5/2019 ha determinado una formulación de la retribución de los activos de transporte orientada a la aportación de estabilidad regulatoria y a la reducción de los costes de financiación de la actividad de transporte y, por ende, de los del sistema eléctrico.

A este respecto, la Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado, es la que se emplea en relación con los valores unitarios de inversión de las instalaciones de transporte para el cálculo retributivo de la inversión.

Por otro lado, en relación con los costes de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado de transporte eléctrico, con fecha 19 de diciembre de 2019 fue publicada en el BOE la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearan en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

Adicionalmente, es importante señalar que con fecha 20 de noviembre de 2019, fue publicada en el BOE la Circular 2/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

Por último, con fecha 18 de mayo de 2021, fue publicada en el BOE la Circular informativa 4/2021, de 5 de mayo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad, resultando de aplicación a partir de 2021 para las inversiones realizadas desde 2020. Por tanto, para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2022 se ha utilizado por primera vez la información reportada por esta circular.

Tercero. Con fecha 27 de julio de 2023, se publicó en el BOE la Resolución de la CNMC por la que se establece la retribución de las empresas titulares de transporte de energía eléctrica para el año 2020, conforme a la metodología recogida en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, siendo este el primer año de aplicación de la nueva metodología establecida en la citada Circular 5/2019.

Cuarto. Con fecha 4 de abril de 2024, se publicó en el BOE la Resolución de la CNMC por la que se establece la retribución de las empresas titulares de transporte de energía eléctrica para el año 2021, conforme a la metodología recogida en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre.

Quinto. Con fecha 18 de enero de 2024, se publicó en el BOE la Resolución de la CNMC, por la que se establece la metodología de cálculo del ajuste a realizar en la retribución anual de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades diferentes al transporte y la distribución de electricidad.

Sexto. Con fecha 27 de junio de 2024, se publicó en el BOE la Resolución de la CNMC, por la que se establece el ajuste a realizar en la retribución de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades distintas.

Séptimo. Con fecha 7 de noviembre de 2024, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la propuesta de Resolución.

Asimismo, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones. Adicionalmente, en el marco del trámite de audiencia, se ha remitido información específica sobre el cálculo de la retribución a cada una de las empresas transportistas afectadas.

Octavo. Con fecha 9 de diciembre de 2024, concluyó el plazo para recibir alegaciones. Se ha recibido comentarios de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de transportista.

Noveno. Con fecha 10 de enero de 2025, se envió un oficio a la empresa RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., tras constatar que, una vez recibidas las alegaciones, había que realizar correcciones adicionales a las indicadas en la Propuesta de resolución de la retribución del ejercicio 2022. Dicho oficio daba un plazo adicional de 10 días hábiles para poder remitir alegaciones a las correcciones mencionadas. Con fecha 24 de enero de 2025 tuvo entrada en la CNMC contestación de REE en relación con dichas correcciones.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, en su artículo 5 recoge que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia, establecerá anualmente mediante resolución, la retribución reconocida a cada empresa titular de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, la disposición adicional segunda de la citada circular establece ciertas particularidades a aplicar en el periodo 2020-2025. Dichas particularidades se han tenido en cuenta en la presente Resolución.

Por tanto, en esta Resolución se establece la cuantía anual de retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para 2022, de conformidad con lo establecido en la Circular 5/2019. Esta retribución, no obstante, podrá ser modificada si se produjeran cambios en la retribución aprobada correspondiente a los años anteriores como consecuencia de la resolución de recursos administrativos, sentencias judiciales u otras circunstancias, dado que los parámetros retributivos de ejercicios precedentes influyen en el cálculo de la retribución a reconocer para el ejercicio 2022.

Por todo lo anterior, conforme a las funciones asignadas en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013 de 4 de junio y de conformidad con la Circular 5/2019, previo trámite de audiencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero. Establecer la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para 2022

1. Establecer, de acuerdo con la metodología regulada en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, la retribución para el año 2022 de las empresas titulares de instalaciones de transporte, la cual asciende a 1.490.221.201 euros—sin el ajuste retributivo del apartado tercero—, de acuerdo con el siguiente desglose:

Retribución de la actividad de transporte para el año 2022

Empresa	Retribución Inversión (€)	Retribución Operación y Mantenimiento (€)	Incentivo disponibilidad (€)	Retribución Total (€)
Red Eléctrica de España S.A.	1.072.637.261	385.761.613	9.644.040	1.468.042.914
UFD Grupo Naturgy	18.365.993	3.254.226	8.136	21.628.355
Vall De Sóller Energía, S.L.U.	369.864	175.676	4.392	549.932
TOTAL	1.091.373.118	389.191.515	9.656.568	1.490.221.201

2. La tasa de retribución financiera utilizada para el cálculo de la retribución a la inversión para el ejercicio 2022, es la establecida en la Circular 2/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC que toma un valor de 5,58%.

Segundo. Establecer el valor de las instalaciones singulares.

1. Establecer los parámetros retributivos de las instalaciones singulares que se han puesto en servicio en el año 2020, de acuerdo con el artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica:

Parámetros retributivos de las instalaciones singulares que se han puesto en servicio en el año 2020

Código	Denominación	VI (Valor inversión con derecho a retribución) (€)	ROM base (€)
015-01677-LI	Mallorca-Menorca	82.063.246	1.727.500

2. Establecer para los despachos de maniobra y telecontrol con fecha de puesta en servicio en el ejercicio 2020, de acuerdo con la *Resolución de 16 de junio de 2022, de la CNMC, por la que se otorga el carácter singular a las inversiones realizadas por Red Eléctrica de España, SAU, en despachos de maniobra y telecontrol durante el ejercicio 2020 y su inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales*, un valor máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema la cantidad resultante de multiplicar 33.225 miles de euros por el factor de retardo retributivo de la inversión, calculado con la tasa de retribución financiera establecida en la Circular 2/2019, de 12 de noviembre, de la CNMC.

Tercero. Ajuste de retribución por empleo de activos y recursos regulados en otras actividades

1. El ajuste retributivo derivado del empleo de activos y recursos regulados en otras actividades diferentes al transporte, al que se refiere el artículo 5.3 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, en la retribución de 2022 de cada empresa transportista, será el establecido en la *Resolución de 27 de junio de 2024, de la CNMC, por la que se establece el ajuste a realizar en la retribución de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades distintas*. La cuantificación de dicho ajuste retributivo para el ejercicio 2022 se muestra en la siguiente tabla:

Ajuste de retribución del año 2022 por empleo de activos y recursos regulados en otras actividades

Empresa	Retribución Total (€)	Ajuste (€)	Retribución Total con ajuste (€)
Red Eléctrica de España S.A.	1.468.042.914	-6.173.610	1.461.869.304
UFD Grupo Naturgy	21.628.355		21.628.355
Vall De Sóller Energía, S.L.U.	549.932		549.932
TOTAL	1.490.221.201		1.484.047.591

Cuarto. Ajustar con la retribución de la actividad de transporte de 2022 las liquidaciones de los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025.

1. Una vez determinada la retribución del año 2022, el organismo encargado de liquidaciones procederá a liquidar las obligaciones de pago, o en su caso los derechos de cobro que resulten, de conformidad con la retribución de la actividad de transporte para 2022 establecida en el apartado primero, en la liquidación que corresponda. Asimismo, se ajustarán provisionalmente con la retribución de la actividad de transporte de 2022, las liquidaciones de las anualidades del 2023, 2024 y 2025, que carecen aún de retribución definitiva.
2. Las cantidades resultantes de aplicar lo establecido en el párrafo anterior tendrán la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

Quinto. Eficacia

La presente Resolución será eficaz desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación en la primera liquidación que corresponda realizar de conformidad con la normativa en vigor.

Comuníquese esta Resolución a las empresas transportistas de energía eléctrica, publíquese en la página web de la CNMC, y publíquese en el Boletín Oficial del Estado de conformidad con lo establecido a este respecto en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y puede interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el B.O.E., de

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

ANEXO I. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RETRIBUCIÓN

1. OBJETO

El objeto de la presente memoria es incluir un mayor detalle sobre la metodología seguida para el cálculo de la retribución total a percibir en el ejercicio 2022 por cada una de las empresas transportistas, así como el desglose de la citada retribución para cada uno de los conjuntos de instalaciones, en función del año de puesta en servicio y de acuerdo con la metodología prevista en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre de la CNMC.

2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

La Resolución consta de cinco apartados y dos anexos, siendo su contenido el siguiente:

- El apartado primero establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte a percibir en el ejercicio 2022. Esta retribución aparece desglosada en retribución a la inversión, retribución a la operación y mantenimiento, incentivo a la disponibilidad de la red y retribución total, en el ejercicio 2022.
- El apartado segundo, conforme al artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, establece el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales, como los despachos de maniobra y telecontrol correspondientes al ejercicio 2020.
- El apartado tercero, de acuerdo con la Resolución de 27 de junio de 2024, de la CNMC¹, establece la cuantificación del ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes de la actividad de transporte.
- El apartado cuarto establece la liquidación para la retribución de la actividad de transporte para el ejercicio 2022 a realizar por la CNMC, como órgano encargado de realizar las liquidaciones, procediendo a liquidar las obligaciones de cobro y los derechos de pago que resulten oportunos.
- El apartado quinto contempla que la Resolución que se vaya a adoptar surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.E. y determina su aplicación.

¹ [Resolución de 27 de junio de 2024](#), de la CNMC, por la que se establece el ajuste a realizar en la retribución de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades distintas.

- El Anexo I incluye la memoria justificativa de la retribución incluida en la Resolución.
- El Anexo II² incluye la retribución desglosada para cada instalación de transporte.

3. VALORACIÓN ALEGACIONES

Con fecha 7 de noviembre de 2024 y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la “Propuesta de Resolución por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2022” y su memoria se enviaron al Consejo Consultivo de Electricidad, a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas hasta el 9 de diciembre de 2024. Adicionalmente, en la misma fecha, se abrió el trámite de consulta pública mediante la publicación de la misma en la página web de la CNMC, e indicándose expresamente que todos los comentarios recibidos se considerarían públicos salvo que expresamente se indicase lo contrario.

Una vez concluido el plazo, se han recibido comentarios de la empresa RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de transportista (en adelante, REE), tanto en el trámite de audiencia como tras el oficio de enero de 2025.

A continuación, se analizan las alegaciones recibidas.

3.1. Sobre la eliminación de la retribución de las instalaciones no conectadas de la empresa Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE)

Las alegaciones que plantea REE en relación con este punto son similares a las que ya realizó en los trámites de audiencia de las propuestas de resolución de las retribuciones de transporte en los años 2020³ y 2021⁴, si bien incorporan algunos aspectos adicionales. Dada la similitud de la argumentación dada por REE, el análisis de la CNMC también es similar al que se incluyó en dicha resolución, aunque se responden también los aspectos adicionales señalados por REE.

² Para identificar los activos no considerados en el cálculo retributivo se incorpora dentro de las pestañas específicas de instalaciones un campo «Activo» en el que se identifican las instalaciones consideradas en el cálculo con valor 1 y aquellas que se han excluido con valor 0. Todo ello con el fin de facilitar la identificación por elementos del análisis realizado por la CNMC.

³ Resolución de 27 de julio de 2023, de la CNMC, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2020

⁴ Resolución de 4 de abril de 2024, de la CNMC, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2021

REE alega que se debería reconocer retribución por inversión y por operación y mantenimiento a todas aquellas instalaciones que no estuvieran conectadas a la red, pero que dispongan de autorización de explotación, estén planificadas y se encuentren disponibles para prestar servicio al sistema.

Para ello distingue tres casuísticas:

- 1) Instalaciones (transformadores) que han estado en servicio y conectados y que, antes de agotar su vida útil se han desconectado temporalmente.
- 2) Instalaciones finalizadas con acta de puesta en servicio no conectadas.
- 3) Instalaciones planificadas como reservas

En relación con los dos primeros casos identificados por REE, cabe destacar que el objetivo del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, era retribuir aquellos activos que a la fecha del cálculo de la retribución en el ejercicio n, continuaban en servicio, es decir, que estaban eléctricamente conectados.

Es importante señalar que el artículo 7 del Real Decreto 1047/2013 establecía que *“la retribución anual a percibir por el elemento de inmovilizado j de la red de transporte en el año n **por estar en servicio** el año n-2 [...]”*. Es decir, la retribución de la instalación no se produce a partir de una autorización de explotación, sino por el hecho de que la instalación se encuentre en servicio, para lo cual es necesario estar eléctricamente conectada.

Dicha filosofía retributiva venía establecida en el artículo 6 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, referente al cálculo de la retribución de la actividad de transporte para el año 2013, que estableció además que el Ministro de Industria, Energía y Turismo elevaría al Gobierno para su aprobación una propuesta de real decreto que vinculase la retribución por inversión de las instalaciones de transporte a los activos en servicio no amortizados, así como el devengo y cobro de la retribución generada por instalaciones de transporte **puestas en servicio** el año n que se iniciaría en el año n+2.

En este sentido, la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, que determina la metodología retributiva en vigor, continúa con dicha filosofía y establece lo mismo en su artículo 6: *“La retribución a la inversión de una instalación j de la red de transporte en el año n, **por estar en servicio** el año n-2 [...]”*.

Asimismo, el artículo 7 de la citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, establece lo siguiente:

“El valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de los nuevos elementos puestos en servicio por la empresa transportista i desde el 1 de enero

de 2018 hasta el año $n-2$, que no hayan sido catalogados como singulares, se establecerá para las **nuevas instalaciones puestas en servicio el año $n-2$** con carácter anual...//.

...//. tr_j es el tiempo de retardo retributivo de la instalación j expresado en años, con una precisión de dos decimales, que mide el tiempo transcurrido desde la obtención de la autorización de explotación j hasta que comienza el devengo de retribución de la misma”.

El hecho de que en dicho artículo se defina el tiempo de retardo retributivo, utilizado para el cálculo del factor de retardo retributivo, como el tiempo transcurrido desde la obtención de la autorización de explotación de una instalación hasta que comienza el devengo de la retribución de la misma, no es condición suficiente para que el inicio de la retribución de una instalación esté fijado a partir de la fecha de su autorización de explotación, sino que se trata de una condición necesaria, dado que para que una instalación se pueda poner en servicio es obligado que disponga de su correspondiente autorización de explotación.

Como se ha indicado con anterioridad, lo que determina la percepción de retribución es que la instalación haya estado en servicio en el año $n-2$. Este criterio es coherente con la finalidad de la obtención de una autorización de explotación, que ha de ser siempre la puesta en servicio de la instalación. Lo contrario, que la instalación permanezca inoperativa mientras los consumidores, a través de los peajes, se hacen cargo de la inversión y de la operación y mantenimiento de la misma, obviaría los principios retributivos establecidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Así el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece:

*Art. 14.2 :“La retribución de las actividades se establecerá con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que **incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico**”.*

*Art. 14.3: “Para el cálculo de la retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, y producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad **por una empresa eficiente y bien gestionada**...”*

Por su parte, el artículo 53.1 de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece en su apartado c) que la autorización de explotación es el acto administrativo que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

Adicionalmente, el artículo 115.1.c) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece lo siguiente:

“La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 111 del presente real decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes: [...]”

*c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, **poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.**”*

Respecto a la obtención de la citada autorización de explotación, REE indica que es el acto que permite poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial y añade que desde el momento de la obtención de la misma, la instalación estaría a disposición del Operador del Sistema y esto le permitiría cambiar el estado de la instalación a lo largo de su vida.

No obstante, como ya se ha indicado en los párrafos anteriores, tener la autorización de explotación es una condición necesaria para poner en tensión la instalación, pero no es suficiente para su reconocimiento retributivo.

REE indica además que en las recomendaciones que el Ministerio realizó a la CNMC sobre el Informe sobre la propuesta de Circular 5/2019 de la CNMC, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica emitido el 26 de julio de 2019, se pedía a la CNMC precisar la definición del criterio que permita evaluar si una instalación puede ser catalogada como eléctricamente activa.

REE indica también que la CNMC finalmente sustituyó en el artículo 2 de dicha Circular, la referencia a que los activos de transporte debían estar “en servicio y eléctricamente activos” por la referencia “que cuenten autorización de explotación”, por lo que no entiende que se cambiara la redacción que contemplaba la condición necesaria y suficiente por una nueva redacción que solo contemplaba la condición no suficiente.

A este respecto, cabe indicar que si se cambió la referencia en dicha propuesta de circular se debe a que el fin último de que una instalación disponga de autorización de explotación, es poner dicha instalación en servicio y operativa en un corto periodo de tiempo. De forma complementaria, en el citado artículo 2 se indica también que se aplicará a “los activos que se pongan en servicio con posterioridad a la entrada en vigor de esta circular”.

Por otra parte, REE alega que el artículo 8.3 de la Circular 5/2019 recoge para la retribución de O&M que “Las instalaciones que cesen su operación de forma definitiva en el año $n-2$ percibirán el año n en concepto de operación y

mantenimiento la parte proporcional al número de días que hubieran estado en servicio dicho año dejando de percibir retribución a partir de ese momento.”

Según REE, el anterior párrafo implica que la eliminación de la retribución de operación y mantenimiento está ligada a que las instalaciones se den de baja, pero no a que estén “desconectadas”. Sin embargo, la literalidad de la norma es clara, indicándose que el hecho retributivo es que la instalación esté en servicio “*número de días que hubieran estado en servicio dicho año*”.

Por otro lado, REE alude a la sentencia del Tribunal Supremo nº 892/2020, de 29 de junio afirmando que dicha sentencia confirma que una instalación “*está en servicio*” y, por tanto, es retribuible cuando tenga autorización de explotación.

Sin embargo, esta sentencia sólo hace referencia a que había instalaciones que se habían incluido en la retribución de REE del año 2016 que no disponían de autorización de explotación en el año 2014, y que, por tanto, no podían ser retribuidas. Como bien se ha indicado en párrafos anteriores, la autorización de explotación es condición necesaria, pero no suficiente para la retribución. En este sentido, dicha sentencia no contradice la normativa vigente, ni el criterio seguido en la presente resolución.

Por otra parte, REE indica que, en su opinión, la Circular 5/2019 no recoge fórmulas que permitan aplicar el criterio de la conectividad y que la normativa no contempla cómo calcular el valor neto retribuible y la vida residual adaptando ambos parámetros a los periodos en que una instalación pueda estar conectada o no. Asimismo, REE añade que esto puede suponer un problema cuando en un futuro haya la suficiente cantidad de instalaciones desconectadas y reconectadas que haga imposible mantener la trazabilidad y coherencia de los cálculos retributivos. Por último, REE incide en que se puede dar el caso de que la vida “real” de las instalaciones sea superior a la vida “regulatoria”, lo que supondría determinar que fuera necesario redefinir el concepto retributivo REVU (por extensión de vida útil).

En relación a esta alegación se indica que si la Circular 5/2019 no recoge fórmulas para definir un criterio de conectividad es debido al principio retributivo incluido en el artículo 14 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, que indica que la retribución se establecerá de modo que “*se incentive la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica*”, por lo que no cabe a priori esperar que haya instalaciones que se hayan planificado y construido para finalmente no estar operativas, dado que este coste es asumido por los consumidores.

Como ya se indicó en la memoria de la Resolución de retribución de transporte del ejercicio 2021, en el caso de instalaciones finalizadas con autorización de

explotación que no han sido conectadas durante el ejercicio de su puesta en servicio, pero que se conectan por primera vez en un ejercicio posterior, se procederá, al igual que se hizo en dicha resolución, considerando la fecha en la que las instalaciones se conectaron por primera vez como si fueran la fecha de puesta en servicio a efectos del cálculo de la retribución de inversión.

Asimismo, también se indicó en dicha memoria que en el caso de instalaciones que hubiesen estado desconectadas temporalmente y que se volvieran a conectar durante un ejercicio concreto, el valor neto de inversión que se considerará para la retribución de inversión relativa a dicho ejercicio será el correspondiente al año en que se dejó de percibir retribución tras la desconexión.

Por último y de cara a seguir la trazabilidad de las instalaciones que se conecten o desconecten, se indicó también en la memoria de la Resolución de la retribución 2021 que, para estos casos, que deberían ser excepcionales, los distintos formularios de declaración de instalaciones de la Circular informativa 4/2021, de 5 de mayo, se habían adaptado para incluir una nueva columna a efectos de recoger la fecha efectiva de conexión de la instalación.

Por otro lado, REE indica que los casos en los que las instalaciones han obtenido autorizaciones de explotación, pero aún no han sido conectadas, se deben a que no siempre es posible acompasar los procesos de tramitación y construcción de las subestaciones en los extremos con las líneas que las alimentan y que, por tanto, no se debería detener la construcción de un activo para el que ya se dispone de autorización administrativa de construcción. En este sentido, hace alusión al acuerdo alcanzado por el Consejo y el Parlamento Europeo sobre la reforma del mercado eléctrico que contempla que en las metodologías de tarifas se consideren los costes relativos a las inversiones anticipadas.

Respecto a las inversiones anticipatorias, incluidas en el Plan de Acción de la UE para las Redes⁵ de 28 de noviembre de 2023, cabe destacar que actualmente la Unión Europea está trabajando en realizar unas guías que permitirán establecer una definición y unas condiciones bajo las cuales podrían ser aprobadas dichas inversiones, que deberán estar implementadas para el primer cuatrimestre del año 2025. Dado que actualmente no existe un criterio establecido, ni a nivel europeo ni nacional, para la definición de estas inversiones, no procede la clasificación de estos casos de instalaciones construidas pero no conectadas, dentro de dicho Plan de Acción.

⁵ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES: [Redes, el eslabón perdido: Plan de Acción de la UE para las Redes](#)

En cualquier caso, cabe indicar que actualmente REE tiene instalaciones con autorización de explotación desde el año 2010 que aún no han sido conectadas, lo cual como ya se ha indicado con anterioridad es contrario al principio de sostenibilidad establecido en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y a los objetivos perseguidos en el referido Plan de Acción.

Por último, REE indica que para que una instalación sea electrificada requiere que el operador del sistema otorgue al transportista un descargo, y que la espera desde el momento en que el activo obtiene el acta de explotación hasta que se dispone del descargo puede llevar varios meses, por lo que se podría dar el caso de que instalaciones que obtuvieran la autorización de explotación a finales de año sean eliminadas de la retribución por la CNMC para todo un año a pesar de que puedan estar desconectadas solo unos meses.

A este respecto, cabe destacar que la CNMC ya informó en la memoria de la Resolución de transporte de 2021 sobre el criterio de retribución de las instalaciones no conectadas que obedecen al caso concreto del anterior párrafo. Esto es, las instalaciones que obtienen autorización de explotación en el ejercicio n, pero finalmente se demora su conexión y, por tanto, se conectan durante el ejercicio n+1 sí se están considerando retributivamente en el año que obtienen la autorización de explotación. Por tanto, el criterio de la CNMC es conservador ya que solo afecta a las instalaciones que no se han llegado a conectar durante el año siguiente a la obtención de la autorización de explotación y a las instalaciones que han estado desconectadas por periodos amplios de tiempo y de las que se desconoce cuándo volverán a ser conectadas.

REE indica también en sus alegaciones que las líneas del eje Fuerteventura y Lanzarote (015-07354-LI, 015-07370-LI, 015-07371-LI), que tienen como fecha de autorización de explotación el 16 de diciembre de 2019, se han conectado en abril de 2021, por lo que solicitan que se reconozca la retribución para este grupo de instalaciones, ya que entienden que dichas instalaciones podrían entrar dentro del criterio de la CNMC para poder ser retribuidas.

A este respecto, cabe destacar que al no haberse producido la conexión de dichas instalaciones durante el ejercicio posterior a la obtención de su autorización de explotación (ejercicio 2020), y siguiendo el criterio de la CNMC indicado en párrafos anteriores, dichas instalaciones serán reconocidas retributivamente en la retribución del año 2023, considerando para ello la fecha en la que las instalaciones se conectaron por primera vez (abril 2021) a efectos del cálculo de la retribución de inversión. Con el fin de seguir la trazabilidad de dichas instalaciones, en el campo habilitado FECHA_CONEXIÓN se completará la fecha en la que las instalaciones se conecten por primera vez.

Asimismo, se ha podido comprobar, que la instalación 015-01287-TF (Desfasador Galapagar), con fecha de autorización de explotación de 25 de junio de 2020, no ha estado operativa durante el ejercicio 2020, entrando en operación en el ejercicio 2022. Por esta razón, se ha excluido también del cálculo de inversión y operación y mantenimiento de la retribución del ejercicio 2022.

En relación con el tercer caso, **instalaciones planificadas como reservas**, REE alega que se trata de instalaciones que, por su naturaleza, sólo se conectarán cuando haya una situación de emergencia para el sistema, dado que se han planificado con ese objetivo.

A este respecto, es importante señalar que la normativa en vigor no prevé que las instalaciones en reserva reciban un tratamiento retributivo distinto al del resto de instalaciones. Cabe indicar también que el hecho de que la planificación establezca que una instalación es una reserva no es condición suficiente para su reconocimiento a efectos retributivos, conforme a la Circular 5/2019, de 5 de diciembre. Si esto fuera así, el consumidor estaría asumiendo el coste de instalaciones que puede que nunca lleguen a estar conectadas, lo cual no sería eficiente para el sistema ni tampoco sería un incentivo a efectos de optimizar el sistema eléctrico.

Adicionalmente, es importante señalar que cuando un transformador de reserva se conecte a la red, se incluirá en la retribución del ejercicio correspondiente, tomando para ello el valor neto de inversión correspondiente al último año en que percibió retribución tras comprobar que no estaba conectado, todo ello con el objetivo de incentivar el uso eficiente de las instalaciones.

Por último, REE señala el caso de la línea 015-11751-LI ES ESCOBAR LN CARRIZAL con autorización de explotación en el año 2020, que se declaró en el campo “motivación” del formulario 15 de la Circular 1/2015, de 22 de julio (SICORE) como “elemento no conectado” tanto en el ejercicio 2020 como en el ejercicio 2021, para la que, por lo tanto, la CNMC no ha reconocido retribución en el ejercicio 2022.

Para dicha línea, REE alega que entró en operación en el ejercicio 2021, si bien el campo “motivación” de dicho formulario 15 fue declarado como “elemento no conectado” por error, cuando lo que se quería indicar es “tramo no representativo de la línea”, ya que la indisponibilidad se ha asociado al CUAR (Código Único de Activo Regulado) principal que representa el tramo principal de la línea y ambos CUARs están relacionados.

Una vez realizadas las oportunas comprobaciones, se constata que dicha línea con autorización de explotación en el año 2020 entró en operación en el año

2021, cumpliendo, por tanto, el margen dado por la CNMC para su conexión, por lo que se acepta su inclusión en el cálculo retributivo del ejercicio 2022.

Por último, se concluye que, una vez analizadas todas las alegaciones referidas a la eliminación de la retribución de las instalaciones no conectadas, no cabe la aceptación de las mismas, con la única excepción de la línea ES ESCOBAR LN CARRIZAL que sí será incluida en el cálculo retributivo, por tratarse, como se ha indicado en párrafos anteriores, de un error en la declaración de REE.

3.2. Sobre las posiciones de la subestación Cañaveral

REE indica que la modificación que la CNMC ha realizado del número de posiciones de los códigos de instalaciones 015-01048-SB y 015-01049-SB, es errónea, esto es, las posiciones financiadas por terceros son las dos posiciones de salida de ADIF en la calle 1 y la posición de Evacuación de renovables de la calle 3.

Asimismo, REE señala que hasta la fecha todas las posiciones centrales de las subestaciones con configuración de interruptor y medio, así como las posiciones de acoplamiento en configuraciones de doble barra, han sido sufragadas por el sistema y que esta sería la primera vez en el que un promotor de una conexión a la red de transporte tuviera que sufragar la inversión de una posición central.

Adicionalmente, REE indica que este cambio de criterio afectaría a todos aquellos promotores que hubieran suscrito contratos de construcción en el pasado y sus posiciones se hubieran puesto en servicio a partir del año 2020 (como es el caso de ADIF en Cañaveral) y a aquellos que firmen contratos a partir de ahora, siempre bajo el supuesto de que este cambio de criterio no tenga efecto retroactivo para aquellas tantas otras subestaciones conectadas con anterioridad a 2020 en las que todos los interruptores centrales fueron sufragados por el sistema. Asimismo, señala que la reclamación de estos costes no previstos por los promotores afectará a la rentabilidad de sus proyectos y no tendrá una aceptación positiva.

Por todo lo anterior, REE solicita que se mantenga el criterio seguido hasta la fecha y no se corrija el número de posiciones declaradas inicialmente por REE para dicha subestación de Cañaveral 400 kV, dejando como posición a sufragar por el sistema la posición central de la calle 1 donde se conecta ADIF con dos posiciones de barra.

En este punto, cabe recordar que el criterio establecido por la CNMC respecto al reconocimiento o no de inversión por el sistema de la posición central para

subestaciones eléctricas en configuración de interruptor y medio⁶, siempre se ha basado en la solución de la alimentación eléctrica del consumidor. Cuando dicha solución requiere, a solicitud del consumidor, una redundancia o doble seguridad de suministro a través de las dos posiciones de línea conectadas a ambas barras en el mismo diámetro (calle completa), entonces, además de ambas posiciones de línea, la posición central perteneciente a dicho diámetro deberá ser financiada por dicho tercero, y sólo se reconocerá retribución por operación y mantenimiento para el total de las tres posiciones del diámetro correspondiente. En el caso de una solicitud de un consumidor que requiera sólo conectarse a una posición de línea conectada a una barra de la subestación, es decir, que no requiera de la redundancia o doble seguridad de suministro citada anteriormente, sólo dicha posición de línea será financiada por el tercero y, en consecuencia, a la posición central sí se le reconocerá tanto retribución por inversión como retribución por operación y mantenimiento a cargo del sistema.

Por lo tanto, se ha continuado con el criterio de no retribuir la inversión de la posición central de la calle donde se conecte ADIF con dos posiciones de línea, en coherencia con lo indicado por la CNMC en informes anteriores. En concreto, el Informe de la CNMC sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorga a REE autorización administrativa previa y autorización de administrativa de construcción del proyecto de la subestación Cañaveral 400 kV, de 18 de diciembre de 2018⁷, indica en su conclusión segunda que “...deberá reconocerse **únicamente retribución por operación y mantenimiento de 2 posiciones (3 interruptores) de tipo convencional y configuración interruptor y medio a 400 kV y 50 kA, para la alimentación a la subestación de tracción de ADIF**”, quedando, por tanto, excluidos los tres interruptores para la alimentación de ADIF de la retribución por inversión.

Asimismo, en la Memoria de la Resolución de retribución de transporte del ejercicio 2020, se incluía la modificación del número de posiciones financiadas por terceros para la subestación Arbillera 400 kV para la calle 1, dado que la posición central de la calle también se consideraba para el consumo de ADIF:

Se ha corregido el número de posiciones financiadas por terceros en la subestación Arbillera 400 kV, dado que las tres posiciones de la calle 1,

⁶ Las definiciones en cuanto a configuración y equipamiento de subestaciones son las que se recogen en el vigente “P.O. 13.3 de Instalaciones de la red de transporte: Criterios de diseño, requisitos mínimos y comprobación del equipamiento y puesta en servicio” de REE

⁷ Acuerdo por el que se emite informe sobre la Propuesta de resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Red Eléctrica de España, S.A.U. autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción del proyecto de la subestación eléctrica Cañaveral 400 kV, en el término municipal de Casas de Millán, en la provincia de Cáceres.

tal y como se indica en el acta de puesta en servicio de la subestación, son para consumo de ADIF.

Posiciones financiadas por ADIF y por la empresa transportista REE para la subestación Arbillera 400 kV

Cod. Posición	Denominación	Tipo de Subestación	Fecha APS	Participación	Posiciones totales equipadas
015-09906-SB	ARBILLERA	TI-090P	19/06/2018	100	3
015-09907-SB	ARBILLERA	TI-090P	19/06/2018	0	5

Dicha modificación no fue alegada por REE en el trámite de audiencia de la Resolución de la retribución del ejercicio 2020, por lo que se entiende la conformidad de REE con dicha modificación.

No obstante, tras la alegación formulada por REE, se ha ampliado la muestra de instalaciones que la CNMC revisa en cada ejercicio para ver si se ha podido dar esta casuística en otras subestaciones. De dicha revisión se deduce que hay otras dos subestaciones eléctricas afectadas para las que hay que corregir el número de posiciones financiadas por terceros. Dichas correcciones han quedado recogidas en el oficio remitido a REE con fecha 10 de enero de 2025, con objeto de que se puedan realizar las oportunas alegaciones.

Dichas instalaciones son las siguientes:

- Totana 400 kV (con fecha de puesta en servicio en 2020):

El Informe⁸ de la CNMC sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorga a REE autorización administrativa previa y autorización de administrativa de construcción del proyecto de ampliación de la subestación eléctrica Totana 400 kV indica que las dos posiciones de línea con interruptor ADIF 1 y ADIF 2 de alimentación a la subestación de tracción para el Tren de Alta Velocidad (TAV) de ADIF, y una posición de interruptor central en configuración de interruptor y medio, solo percibirán retribución de operación y mantenimiento dado que serán financiadas por ADIF, por tanto, procede la siguiente corrección:

⁸ [INF/DE/075/19](#) Acuerdo por el que se emite informe sobre la Propuesta de resolución de la DGPEM por la que se otorga a Red Eléctrica de España, S.A.U. autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción del proyecto de ampliación de la subestación eléctrica Totana 400 kV, en el término municipal de Totana, en la provincia de Murcia.

Cod. Posición	Denominación	Tipo de Subestación	Fecha APS	Participación declarada	Posiciones con equipamiento	Participación corregida
015-10147-SB	TOTANA	TI-090P	17/11/2020	0	1	100
015-10148-SB	TOTANA	TI-090P	17/11/2020	100	1	100
015-11668-SB	TOTANA	TI-090P	17/11/2020	100	1	100

- Ciudad Rodrigo 400 kV (con fecha de puesta en servicio en 2019):

El Informe⁹ preceptivo de la CNMC a la DGPEM sobre la autorización administrativa a favor de REE del parque de 400 kV de la subestación 400/220 kV denominada “Ciudad Rodrigo” indica en su conclusión segunda que “...las seis posiciones convencionales de 400 kV equipadas en las calles 3 y 4 deberían ser costeadas por ADIF...”, si bien es cierto que la configuración final de la subestación solo incluye tres posiciones para ADIF, tal y como se indica en el acta de puesta en servicio. No obstante, dicho informe refleja el criterio de la CNMC en relación a la no inclusión en la retribución de inversión de las posiciones de ADIF, por lo que procede realizar las siguientes correcciones a los efectos de la retribución de año 2022:

Cod. Posición	Denominación	Tipo de Subestación	Fecha APS	Participación	Posiciones equipadas	Posiciones equipadas corregidas
015-10642-SB	CIUDAD RODRIGO	TI-090P	23/12/2019	0	5	4
015-10643-SB	CIUDAD RODRIGO	TI-090P	23/12/2019	100	2	3

Las alegaciones efectuadas por REE tras el oficio enviado por la CNMC el 10 de enero de 2025 y en relación a la corrección adicional del número de posiciones financiadas por ADIF en estas dos subestaciones (Totana 400 kV y Ciudad Rodrigo 400 kV) son las siguientes:

- REE no argumenta un cambio de criterio de la CNMC con respecto a sus propios informes, sino un cambio de criterio retributivo que hasta la publicación definitiva de la retribución de 2020 no se había producido o al menos no se había detectado por parte de REE.

A este respecto, cabe indicar que la CNMC es competente para fijar la retribución a partir del 1 de enero de 2020, es decir, para las instalaciones puestas en servicio a partir de 2018 (incluidas). Pues bien, en el marco de

⁹ INF/DE/044/14 Informe sobre la autorización a REE del parque a 400 kV de la subestación 400/220 kV denominada “Ciudad Rodrigo”, en el término municipal de Ciudad Rodrigo, en la provincia de Salamanca y se declara, en concreto, su utilidad pública.

esa competencia (en tanto que la instalación se ha puesto en servicio con posterioridad a esa fecha), por medio de la presente resolución se adopta la decisión correspondiente al respecto de la retribución del año 2022, la cual se toma con base en los datos de hecho que se han podido determinar con ocasión de la tramitación del presente procedimiento.

No puede sostenerse que haya un cambio de criterio cuando la teoría sostenida por la CNMC ha sido siempre la misma, y lo que sucede es que, a los efectos de esta retribución de 2022, se han podido determinar -con relación a las instalaciones mencionadas- los datos de hecho que permiten la correcta aplicación de la teoría expuesta.

- REE indica que en la Planificación vigente queda patente el criterio retributivo indicado acerca de las tres posiciones que componen una calle en la configuración de interruptor y medio. En ella se especifica que, de las tres posiciones necesarias para incorporar la alimentación ferroviaria, solo dos de ellas se imputan a la motivación de “Alimentación de Eje ferroviario”, mientras que la posición de en medio se categoría como red de transporte.

A este respecto, cabe indicar que aunque en la planificación no se haya especificado que la posición central ha de ser financiada por ADIF, la CNMC sí lo ha puesto de manifiesto, no solo en los informes preceptivos de autorizaciones administrativas, sino también en su informe sobre la propuesta inicial del Operador del sistema y gestor de la red de transporte de energía eléctrica para el desarrollo de la red de transporte para el periodo 2021-2026¹⁰, indicando lo siguiente:

“De la citada propuesta, se desprende que las posiciones para dar servicio a ADIF estarían incluidas en las valoraciones económicas hechas por el OS. No obstante, es preciso señalar que la CNMC, en informes de autorizaciones de corredores ferroviarios, ha venido señalando que las posiciones para dar suministro a estos corredores deberían ser financiadas por ADIF, percibiendo el transportista por ellas únicamente retribución por operación y mantenimiento.

Así, por ejemplo, en el caso habitual de alimentar una subestación de tracción a partir de una subestación de transporte en configuración de

¹⁰ INF/DE/005/20 Acuerdo por el que se emite informe sobre la propuesta inicial del Operador del sistema y gestor de la red de transporte para el desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica para el periodo 2021-2026

interruptor y medio, la totalidad de las posiciones del diámetro (tres posiciones) deberían ser financiadas por ADIF”.

Esto tiene su sentido, porque en el caso concreto de los corredores ferroviarios se requieren dos alimentaciones eléctricas por redundancia o seguridad de suministro, por lo que la necesidad de la posición central en una subestación de interruptor y medio solo se justifica para atender a las otras dos posiciones, por lo que su coste debería ser atendido de manera similar al resto de posiciones del diámetro.

Por todo lo indicado en los párrafos anteriores, no se acepta esta alegación y, por tanto, se realizarán las oportunas correcciones en las subestaciones Cañaveral 400 kV, Totana 400 kV y Ciudad Rodrigo 400 kV.

3.3. Sobre la línea Granadilla-Vallitos 220 kV

REE indica que una vez que la CNMC ha acreditado que la tensión de construcción de las líneas con códigos de instalación 015-S0035-LI C_GRANAMA1|LOS OLIVOS y 015-S0036-LI C_GRANAMA2|CHAYOFA es de 220 kV, se proceda a la rectificación de la retribución correspondiente a los valores de inversión de dichas instalaciones, dado que la CNMC tiene competencias dadas por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, para la fijación de las cuantías de la retribución de las instalaciones de transporte desde el 1 de enero de 2020.

Asimismo, REE indica que el artículo 6.2 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, otorga también competencias a la CNMC para hacer correcciones en la retribución en caso de error material, de hecho o aritmético. También indica que con la corrección del valor de inversión de dichas instalaciones no se está planteando la revocación de la orden ministerial que fijó dichos valores de inversión, ya que la rectificación solo desplegaría sus efectos con la entrada en vigor de la presente resolución.

A este respecto, cabe señalar que REE alegó por primera vez el cambio de tipología de dichas instalaciones en el trámite de audiencia de la retribución de transporte de 2021. Dichas instalaciones fueron declaradas por REE en el inventario a 31 de diciembre de 2019 y en inventarios anteriores con la tipología TI-051C “66 kV (simplex) simple circuito”, pero se solicitó durante dicho trámite que fueran catalogadas a la tipología TI-047C “220 kV (simplex) simple circuito”, de acuerdo con su autorización de explotación y con el documento de Planificación 2002-2011.

No obstante, en la Resolución de la retribución de transporte de 2021 no se aceptó la alegación de REE dado que el resultado de la auditoría, llevada a cabo

en el ámbito de la Circular 1/2015 (SICORE)¹¹, concluía que los CUARs (Código Único de Activo Regulado) asociados a dichas instalaciones eran líneas aéreas simplex de 66 kV.

Con fecha 6 de junio de 2024, REE envió un escrito a la CNMC que incluye una nota aclaratoria de un auditor externo en la que se acredita la tensión de construcción de 220 kV para las líneas aéreas de Granadilla-Vallitos. Dicha verificación ha incluido, entre otros, una comprobación mediante inspección física, por lo que para el cálculo de la retribución de operación y mantenimiento de dichas instalaciones en el ejercicio 2022 se ha tenido en cuenta la modificación de la tipología de ambas instalaciones.

En relación a la modificación de los valores de inversión de dichas instalaciones, hay que indicar que la CNMC no es competente para modificar dichos valores, dado que dichas instalaciones se pusieron en servicio en el año 2007 y, por tanto, sus valores de inversión quedaron fijados en la Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre¹², en coherencia con lo indicado en el artículo 6.1.b) de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre.

En efecto, el artículo 6.2 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, indica que una vez establecido el valor de inversión con derecho a retribución de la instalación j, el mismo podrá ser modificado en caso de detectarse errores materiales, de hecho o aritméticos, derivados de las declaraciones efectuadas por las empresas transportistas o de los cálculos llevados a cabo por la CNMC. No obstante, dicho artículo resulta de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, fecha en la que la CNMC obtiene las competencias para fijar las cuantías de retribución y, por tanto, solo aplicaría a las instalaciones con fecha de puesta en servicio a partir del año 2018 (incluido).

Este aspecto queda confirmado con la Resolución de la retribución de transporte de 2020 donde se corrigieron, tras contrastar la información declarada por REE en el inventario de la Circular Informativa 4/2021, de 5 de mayo, con la información auditada de la Circular 1/2015, de 22 de julio (SICORE), las tipologías correspondientes a un total de 29 códigos de instalaciones (71

¹¹ Circular 1/2015, de 22 de julio, de la CNMC, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad.

¹² Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueba la retribución de Red Eléctrica de España, SA, correspondiente al año 2016, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el recurso contencioso-administrativo n.º 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo del Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio.

posiciones) con fecha de puesta en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2017. Dichas posiciones solo vieron afectada su retribución de operación y mantenimiento, conservando los valores de inversión aprobados en la Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre. Es importante señalar también, que de esos 29 códigos de instalaciones que cambiaron su tipología, 25 de los mismos fue a solicitud de REE durante el trámite de audiencia de la Resolución de la retribución de transporte 2020, para los que pedía la corrección de las tipologías “a efectos de operación y mantenimiento”, pero no a efectos de los valores de inversión, mostrando además también en su alegación el impacto que dichos cambios supondrían solo para la retribución de operación y mantenimiento.

Asimismo, en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre¹³, se realizaron también modificaciones en el número de posiciones de instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2017, indicándose en la Memoria de dicha Orden lo siguiente “...*propone la revisión de los valores de ROM asociados a algunos códigos de instalaciones para los que se aprecian diferencias entre la información sobre el número de posiciones que figuran en los inventarios y la recabada a través de la Circular 1/2015 (SICORE). Puesto que las instalaciones afectadas por esta revisión fueron puestas en servicio antes de 2015, su VI quedó fijado en la Orden IET/981/2016, por lo que no procede la revisión del mismo, siendo únicamente posible la revisión de la ROM, tal y como propone la CNMC*”.

Por todo lo indicado en los párrafos anteriores, no se acepta esta alegación.

3.4. Sobre las puestas en servicio parciales

REE solicita que para las instalaciones 015-01532-LI, 015-08841-LI y 015-08842-LI, de reconfiguración de circuitos de entrada a la subestación Soto de Ribera, se considere la fecha en la que se han obtenido las actas de puesta en servicio parciales de dichas instalaciones (8 de junio de 2020), en lugar del acta de puesta en servicio definitiva (24 de noviembre de 2020).

A este respecto, indica que dada la dificultad constructiva para el desarrollo de las líneas, hubo que hacer trabajos a lo largo de varios ejercicios, generando tres actas de puesta en servicio parciales (mayo de 2019, junio de 2019 y junio de 2020) y no es hasta la última puesta en servicio parcial (8 de junio de 2020) que se declaró la conclusión de todas las actuaciones. Posteriormente, el órgano sustantivo correspondiente emitió un acta de puesta en servicio definitiva (24 de

¹³ Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.

noviembre de 2020), cuyo objeto fue recopilar en un solo acta todas las puestas en servicio previas.

A este respecto, cabe indicar que REE ha incluido las siguientes autorizaciones de explotación en la documentación administrativa remitida para dar cumplimiento a la petición de información de la Circular informativa 4/2021, de 5 de mayo:

- Autorización de explotación parcial de fecha 8 de junio de 2020 que recoge la siguiente actuación:
 - Suministro, montaje e izado de los apoyos T-4, T-1B, T-1.1, así como el tendido, regulado y engrapado de conductores y cable de tierra del doble circuito Salas-Robla-Soto 400 kV.
- Autorización de explotación definitiva de 24 de noviembre de 2020 que recoge las siguientes actuaciones:
 - Nueva línea aérea de 220 kV “Carrio-Soto”, del apoyo T-3.3 al T-3.2, simple circuito Dx, con una longitud de 700m.
 - Nueva línea aérea construida a 400 kV con los circuitos de Tabiella 400 kV y Carrio (que opera a 220 kV con aislamiento de 400 kV) desde el apoyo T-3.2 al T-1.2., doble circuito Dx, con una longitud de 2.373 m.
 - Nueva línea aérea construida a 400 kV con los circuitos de 400 kV Salas, Robla, Tabiella y Carrio (que opera a 220 kV con aislamiento de 400 kV), desde el apoyo T-1.2 hasta la subestación Soto, de cuádruple circuito Dx con una longitud de 1.205m.

Por lo tanto, la autorización de explotación definitiva es la única que recoge el total de actuaciones referidas a la “Compactación en la entrada de la subestación de Soto 400/220 kV de las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica a 400 kV La Robla-Soto y Salas-Soto, de la línea Soto-Carrió 220 kV y cambio de tensión a 400 kV de la actual línea Soto-Tabiella 220 kV”, por lo que la fecha a considerar para dichas instalaciones ha de ser la indicada en dicha autorización de explotación definitiva.

Asimismo, es importante indicar que, tal y como se ha puesto de manifiesto en anteriores resoluciones, el criterio de la CNMC siempre ha sido considerar la fecha indicada en la autorización de explotación definitiva de la instalación. No obstante, cabe destacar que como se ha indicado en apartados anteriores, dicha fecha de autorización de explotación definitiva es condición necesaria pero no

suficiente para su retribución, ya que la instalación debe estar también eléctricamente conectada.

Por todo lo anterior, no se acepta esta alegación.

3.5. Sobre la retribución de las instalaciones de Torres del Segre y Magallón

Las alegaciones que plantea REE en relación con este punto son similares a las que ya realizó en el trámite de audiencia de la propuesta de resolución de la retribución de transporte de 2021. Dada la similitud de la argumentación realizada por REE, el análisis de la CNMC también es similar al que se incluyó en dicha resolución, aunque se responden también los aspectos adicionales señalados por REE.

REE alega que las máquinas de Magallón y Torres del Segre (redireccionadores de flujo) no han sido consideradas en el cálculo retributivo. Dichas instalaciones tienen autorización de explotación del año 2013, pero han sido declaradas por primera vez en las auditorías correspondientes a las instalaciones puestas en servicio en 2019.

REE indica que las ha declarado a partir de la aprobación de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, que en su artículo 7.5 recoge el cálculo del valor de inversión con derecho a retribución para las instalaciones novedosas sin valor unitario de referencia, y de la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, que aprueba nuevos códigos TI para dichas instalaciones novedosas, entre los que se incluyen los de las instalaciones objeto de alegación (“*TI-178 Overload Line Controller*” para Magallón y “*TI-172 Static Synchronous Series Compensator (SSSC)*” para Torres del Segre).

Según indica REE, ambas actuaciones cuentan con autorización de explotación del año 2013 y están incluidas en la Planificación 2015-2020 como instalaciones singulares. Explica también que estas instalaciones recibieron informes desfavorables de la DGPEM en el año 2012, si bien en los mismos se indicaba que aunque la Planificación 2008-2016 vigente no recogía estas actuaciones explícitamente, sí las recogería el borrador de la futura Planificación 2012-2020 y que habría que esperar, por tanto, a que la nueva Planificación 2015-2020 fuera aprobada para que estas actuaciones pudieran considerarse planificadas.

Como novedad respecto a las alegaciones del trámite de audiencia de la propuesta de resolución de la retribución transporte para el año 2021, REE señala que el 23 de septiembre de 2024, el MITERD, a través de la Subdirección

de Energía Eléctrica emitió un oficio, que se envió a REE y a la CNMC, en el que se ratifica la inclusión de dichas instalaciones en la planificación correspondiente.

Asimismo, REE indica que ambas instalaciones cuentan con horas de funcionamiento en el archivo “Disponibilidad_2020_015.xlsx” entregado en el reporte de la Circular 4/2021, en concreto, para el año 2020 ambas presentan 8.784 horas de servicio.

A este respecto cabe indicar que, como ya se señaló en la Resolución de retribución de transporte del año 2021, el artículo 35.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, indica que *“en el caso de **instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas** o por las Ciudades de Ceuta y Melilla, **estas solicitarán informe previo a la Administración General del Estado**, en el que esta consignará las posibles afecciones de la proyectada instalación a los planes de desarrollo de la red, a la gestión técnica del sistema y al régimen económico regulados en esta ley, que la Administración autorizante deberá tener en cuenta para el otorgamiento de la autorización. Si transcurrido un plazo de tres meses, la Administración General del Estado no hubiese emitido informe se entenderá que el mismo ha sido formulado en sentido desfavorable.”*

El artículo indica también que *“para el reconocimiento de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte será requisito indispensable que hayan sido incluidas en la planificación a la que se refiere el artículo 4 de esta ley y que, en su caso, **cuenten con el informe favorable a que se hace referencia en el presente apartado.**”*

Asimismo, el artículo 114.1 del RD1955/2000, de 1 de diciembre, indica que *“la autorización de las instalaciones de transporte que sean competencia de las Comunidades Autónomas **requerirá informe de la Dirección general de Política Energética y Minas**”*. Igualmente indica que *“en este informe se consignarán las posibles afecciones de la proyectada instalación a los planes de desarrollo de la red, a la gestión técnica del sistema y al régimen económico del mismo, que la Administración autorizante deberá tener en cuenta en el otorgamiento de la autorización”*.

En relación con lo anterior, cabe indicar que, aunque el MITERD haya confirmado la inclusión de ambas instalaciones en la planificación 2015-2020, estas no disponen de los informes favorables indicados en el artículo 35.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que son una condición necesaria para el reconocimiento de la retribución.

Por todas las razones indicadas en los párrafos anteriores, no se acepta esta alegación.

3.6. Sobre el incentivo de disponibilidad

REE solicita la eliminación de la aplicación del incentivo de disponibilidad a lo largo de los años influenciados por la pandemia del COVID-19, esto es, de la retribución de los años 2022, 2023, 2024 y 2025, dado que debido al confinamiento declarado y posteriormente a la restricción de movimientos impuesta durante la pandemia, los trabajos no urgentes o estrictamente necesarios fueron postergados. Esto tuvo como consecuencia que en los ejercicios 2020 y 2021 (retribuciones 2022 y 2023) se obtuviesen unos valores de disponibilidad muy elevados alcanzando la máxima bonificación por el incentivo de disponibilidad, mientras que en los ejercicios 2022 y 2023 (retribuciones 2024 y 2025), con valores de disponibilidad más bajos, se alcanzará la máxima penalización por el incentivo de disponibilidad.

Para esta solicitud, REE se basa en la Resolución del 21 de julio de 2021, de la CNMC, por la que se aprueban los umbrales para los incentivos a la retribución del operador del sistema eléctrico en el periodo regulatorio 2020-2022 y los valores definitivos de los incentivos para el año 2020, que incluye un apartado quinto de consideraciones sobre la situación excepcional a considerar en la aplicación de la retribución por incentivos derivada del impacto del COVID. Dicho apartado considera oportuno excluir del cálculo final de incentivos para el año 2020, los incentivos establecidos en los artículos 11 y 12 de la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, sobre la reducción de las restricciones técnicas y la previsión de la demanda, considerando que los hechos excepcionales derivados del COVID habían supuesto un relevante e imprevisible impacto sobre los términos de la previsión de demanda y programación de restricciones técnicas del esquema de incentivos establecido en dicha Circular, que toma como referencia los años anteriores, dado que el año 2020 se sale significativamente de la tendencia de dichos años anteriores.

Asimismo, REE indica que hay otros precedentes de ejemplos de modificación de la normativa, como la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, en la que se establecía un plan de sustitución de contadores eléctricos a cumplir por parte de las empresas de distribución eléctrica según el cual el primer hito debía cumplirse el 31 de diciembre de 2010. A este respecto, el organismo regulador, entonces CNE, manifestaba en el Informe sobre el estado de cumplimiento del plan de sustitución de contadores finalizado el primer período de los establecidos en la orden ITC/3860/2007 que *“el incumplimiento generalizado por parte de la inmensa mayoría de empresas distribuidoras del objetivo fijado para el primer hito del Plan no puede ser imputable, en primera instancia, a las mismas ya que, hasta fecha recientes, no se ha dispuesto de equipos de medida en número suficiente que cumplan los requisitos exigidos por la normativa”*. Indican también que el Tribunal Supremo, en su sentencia del 7 de marzo de 2011, exponía que *“...si a posteriori se demostrase cumplidamente la imposibilidad material o jurídica de respetar*

aquellos plazos, es claro que de tal incumplimiento ninguna consecuencia negativa se podría deducir para los consumidores obligados a sustituir los equipos de medida o para las empresas distribuidoras de energía eléctrica.”

REE argumenta también que esta filosofía regulatoria continúa aún vigente como en el caso de la Orden ITC/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, donde se establecía un periodo de 8 años para la sustitución de contadores de gas que hayan superado esta vida útil o la vayan a superar en esos 8 años y, por su parte, la propuesta de adaptación de la misma planteada por el Ministerio en 2024 indica que *“para evitar problemas logísticos que puedan derivarse de esa sustitución, se establece un periodo de 13 años a contar a partir del 24 de octubre de 2020 para la sustitución de aquellos contadores de gas que haya superado esta vida útil o la vaya a superar en esos 13 años”*

Adicionalmente, REE se apoya en el informe “Benefit-based remuneration of efficient infrastructure investments” de realizó la Florence School of Regulation para ACER, en el que se indica que, a la hora de establecer los distintos esquemas regulatorios, aquellos basados en incentivos debieran tener medidas o mecanismos que evalúen aquellos sobrecostes debidos a factores externos al control del TSO, de cara a no repercutírselos a la empresa transportista.

Por último, REE también hace mención al Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad del mercado mayorista.

A este respecto, la CNMC considera que la eliminación del incentivo de disponibilidad en las retribuciones de los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025 debido a la influencia del COVID-19 no es comparable con los casos que se mencionan en la alegación de REE.

En particular, REE indica que la disponibilidad de los ejercicios 2020 y 2021 está afectada por la pandemia, dado que los trabajos no urgentes fueron postergados, lo cual hizo que la disponibilidad en estos dos ejercicios fuese superior a los años anteriores. No obstante, es importante señalar que el periodo de estado de alarma solo abarcó algo más de tres meses durante el año 2020, y que durante el resto del periodo mencionado no hubo restricción para la realización de trabajos, con las medidas de seguridad adecuadas, por lo que no parece razonable anular el incentivo durante los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025.

Adicionalmente, cabe señalar que a pesar del decremento en los trabajos que han podido dar lugar al mencionado incremento en la disponibilidad de los años 2020 y 2021, no se ha solicitado por parte de REE ningún ajuste en el concepto que percibe por la retribución de operación y mantenimiento de las instalaciones durante esos

años ni se ha hecho tampoco por parte de la CNMC ningún ajuste en la misma, percibiendo REE, por tanto, la retribución íntegra por este concepto.

En el caso de los incentivos del Operador del sistema, sin embargo, sí hay una limitación para obtener una previsión de demanda y de reducción de restricciones técnicas ante un hecho tan imprevisible como la pandemia. Difícilmente podía haber previsto el Operador del Sistema un descenso tan significativo de la demanda, que también dio lugar a una mayor necesidad de programación de generación por restricciones en volúmenes que difieren significativamente de los valores habituales, para poder mantener las tensiones dentro del sistema dentro de los límites establecidos en los Procedimientos de Operación.

En relación al otro ejemplo que indica REE en relación a la sustitución de contadores, es claro que en estos casos también parece haber una imposibilidad logística o física por la falta de equipos de medida en número suficiente que cumplan los requisitos exigidos por la normativa.

Por todo lo indicado en los párrafos anteriores, no parece justificado excluir el incentivo de disponibilidad del cálculo retributivo final del ejercicio presente, 2022, ni de los ejercicios 2023, 2024 y 2025, por lo que no se acepta esta alegación.

3.7. Sobre la retribución del bono social

REE solicita que por coherencia con lo establecido en la Memoria de la Propuesta de resolución de retribución de distribución del ejercicio 2020, se debería incluir también en la Memoria de la Resolución de la retribución del transporte del ejercicio 2022 una alusión al reconocimiento de las cantidades satisfechas por REE como transportista por el concepto de financiación del bono social para la liquidación de 2022, indicando que estas cantidades serán reconocidas como costes en el cálculo de la retribución correspondiente al ejercicio 2024 (n+2), en cumplimiento de la Disposición adicional novena del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo¹⁴.

A este respecto, se indica que efectivamente la Resolución de retribución de transporte correspondiente al año n+2 (ejercicio 2024) deberá incorporar el reconocimiento de dicho coste en cumplimiento de la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, sin que sea necesario realizar una adaptación normativa.

¹⁴ Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania.

4. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE UNA EMPRESA TRANSPORTISTA

Conforme establece la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, en su artículo 5 sobre “Retribución de una empresa transportista”, la retribución para el año n de cada empresa transportista se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$R_n^i = RI_n^i + ROM_n^i + REVU_n^i + ID_n^i$$

Donde:

RI_n^i es la retribución por inversión en el año n que percibe una empresa transportista i vinculada a las instalaciones de su titularidad en servicio el año n-2.

ROM_n^i es la retribución en concepto de operación y mantenimiento en el año n que percibe una empresa transportista i vinculada a las instalaciones de su titularidad en servicio el año n-2.

$REVU_n^i$ es la retribución en concepto de extensión de vida útil en el año n, que percibe una empresa transportista i vinculada a las instalaciones de su titularidad que continúen en servicio el año n-2, habiendo superado su vida útil regulatoria.

ID_n^i es el incentivo de disponibilidad de la empresa transportista i percibido el año n asociado al grado de disponibilidad ofrecido por sus instalaciones de transporte el año n-2.

La retribución a la inversión de una instalación j de la red de transporte en el año n, por estar en servicio en el año n-2, se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre:

$$RI_n^j = A_n^j + RF_n^j$$

Donde:

A_n^j es la retribución por amortización de la inversión de la instalación j en el año n.

La retribución por amortización de la inversión de la instalación j, se obtendrá a partir de los valores de inversión, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_n^j = \frac{VI^j}{VU^j}$$

Siendo VI^j el valor reconocido de la inversión de la instalación j en el primer año de cálculo de la retribución de la misma, que se calculará teniendo en cuenta los siguientes grupos de instalaciones:

- a) Para las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998, su valor es único para el conjunto de las mismas de cada empresa transportista, $VI^{pre-1998}$, fijado mediante las correspondientes resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 18 de enero de 2016 para Red Eléctrica de España, S.A.U. y 22 de marzo de 2016 para Unión Fenosa Distribución, S.A., o aquellas que las sustituyan. Igualmente, la vida residual establecida para dicho conjunto de instalaciones es la fijada por resolución para las mismas.*

En este punto es importante indicar que la Orden TED/1311/2022¹⁵, de 23 de diciembre, toma en consideración la Resolución de 29 de noviembre de 2022, de la DGPEM a efectos de determinar el $VI^{j,pre-1998}$ que corresponde reconocer a Red Eléctrica de España, S.A., en aplicación de lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre. Asimismo, la Resolución de la DGPEM de 20 de noviembre de 2019 aprobó un incremento de un año en la vida residual de las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes de 1998, por actuaciones en renovación y mejora realizadas en el periodo 2015-2018, modificando el valor de inversión a considerar para dichas instalaciones.

- b) Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017, su valor es el valor reconocido de la inversión a cada instalación de manera individual, de acuerdo con el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema asignado en la orden de retribución del año correspondiente. No obstante, para las instalaciones puestas en servicio a partir de 1 de enero de 2015, este valor individual será el resultante de aplicar la metodología establecida en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, consistente en la semisuma entre el valor real auditado de la instalación y el resultante de aplicar los valores unitarios de referencia.*

¹⁵ [Orden TED/1311/2022](#), de 23 de diciembre, por la que se aprueba la retribución de Red Eléctrica de España, SA, correspondiente al año 2016, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el contencioso-administrativo n.º 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo del Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio.

En el caso de las inversiones realizadas desde del 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017, se han considerado para los cálculos del presente informe los parámetros retributivos fijados en la Orden TED/1343/2022¹⁶, de 23 de diciembre.

- c) *Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2018 hasta el ejercicio n-2, su valor será el valor reconocido de la inversión a cada instalación de manera individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Circular 5/2019 sobre “Reconocimiento del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema”, cuyo cálculo se detallará en el apartado 6 de la presente memoria justificativa.*

En el caso de las inversiones realizadas durante los años 2018 y 2019 se han considerado, para los cálculos del presente informe, los parámetros retributivos fijados en la Resolución de 27 de julio de 2023 y en la Resolución de 4 de abril de 2024, de la CNMC, por las que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2020 y 2021, respectivamente.

VU^j es la vida útil regulatoria de la instalación j expresada en años. Con carácter general, tomará un valor de 40 años. Los despachos de maniobra, con carácter general, tendrán una vida útil regulatoria de 12 años. En cualquier caso, la vida útil regulatoria de una instalación será aquella que establezca la circular de valores unitarios de referencia que le sea de aplicación, en función del momento de obtención de la autorización de explotación para una instalación de igual tipología.

RF_n^j es la retribución financiera de la inversión de la instalación j en el año n . Este término se calculará cada año n aplicando la tasa de retribución al valor neto de la inversión, conforme a la siguiente fórmula:

$$RF_n^j = VN_n^j \cdot TRF_p;$$

Donde:

TRF_p es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del periodo regulatorio p . Dicha tasa será la fijada al inicio del periodo regulatorio según la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece

¹⁶ [Orden TED/1343/2022](#), de 23 de diciembre, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019

la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución.

VN_n^j es el valor neto de la inversión de la instalación j con derecho a retribución a cargo del sistema el año n . Este valor se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$VN_n^j = VI^j - (k - 2) \cdot \frac{VI^j}{VU^j}$$

Siendo k el número de años transcurridos desde la puesta en servicio. Salvedad hecha, para las instalaciones cuya puesta en servicio es anterior al 1 de enero de 1998, que tendrán una vida residual para cada empresa transportista conforme a lo señalado en las correspondientes resoluciones.

Por su parte, la retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por una instalación no singular de la red de transporte j el año n como consecuencia de haber estado en servicio en el año $n-2$, se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre:

$$ROM_j^n = VOM_p^j \cdot UF_j \cdot FRRROM_p^j$$

Donde:

VOM_p^j es el valor unitario de referencia de operación y mantenimiento vigente en el periodo regulatorio p , aplicable a la instalación j por sus características técnicas

UF_j es el número de unidades físicas de la instalación j .

$FRRROM_p^j$ es el factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación j , en el periodo regulatorio p . Este factor obedece al coste financiero debido al retraso entre la puesta en servicio de la instalación j y el inicio del devengo de la retribución por operación y mantenimiento. Este valor se calculará como:

$$FRRROM_p^j = (1 + TRF_p)^{tr_{omj}}$$

Donde:

TRF_p es la tasa de retribución financiera del periodo regulatorio p . Dicha tasa será la fijada al inicio del periodo regulatorio según la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución.

tr_{om_j} es el tiempo de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación j expresado en años. Este parámetro tomará los siguientes valores:

- a) Para todas las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 2011, su valor será 0.
- b) Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2011, su valor será 1.

La retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por la empresa transportista i por el conjunto de instalaciones no singulares de su red de transporte el año n , se calculará de acuerdo a la expresión:

$$ROM_n^i = \sum_{\forall F \text{ de } i} ROM_{n,ccuu}^{F,i} \cdot (1 + \theta^i)$$

Donde:

$ROM_{n,ccuu}^{F,i}$ es la retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por el conjunto de las instalaciones no singulares de cada familia F , conforme se definen en el anexo, de la empresa transportista i en el año n , por haber estado en servicio cada una de las instalaciones j en el año $n-2$. Se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ROM_{n,ccuu}^{F,i} = \sum_{\forall j \text{ de } F} ROM_n^j$$

θ^i es un factor de eficiencia para cada empresa transportista i que tiene el objetivo de adaptar la retribución por operación y mantenimiento de las empresas transportistas, calculada conforme a los valores unitarios de referencia del periodo anterior, a la retribución por operación y mantenimiento calculada con los nuevos valores unitarios obtenidos a partir de los costes reales incurridos por las empresas transportistas en el periodo anterior. Dicho factor se calculará el primer año de cada periodo regulatorio y se mantendrá constante a lo largo del mismo. Será calculado conforme a la siguiente expresión:

$$\theta^i = \alpha \cdot \frac{(ROM_{k-1,ccuu}^i - ROM_{k-1,ccuu}^i)}{ROM_{k-1,ccuu}^i}$$

Donde:

$ROM_{k-1,ccuu}^i$ es el valor de retribución por operación y mantenimiento para la empresa transportista i en el año $k-1$, siendo

k el año de inicio del periodo regulatorio p , valorado según los valores unitarios de referencia vigentes en el año $k-1$.

$ROM_{k-1,ccuu}^i$ es el valor de retribución por operación y mantenimiento para la empresa transportista i en el año $k-1$, siendo k el año de inicio del periodo regulatorio p , valorado según los valores unitarios de referencia vigentes en el año k .

α es un parámetro que representa el reparto entre las empresas transportistas y el sistema de la diferencia entre los costes de operación y mantenimiento calculados según los valores unitarios de referencia del periodo regulatorio precedente y los vigentes en el nuevo periodo regulatorio. Será fijado por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

De acuerdo con la disposición adicional segunda de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, el valor del parámetro α tomará el valor de 0,5 para el periodo 2020-2025.

A continuación, se muestra el valor del factor de eficiencia θ calculado para cada una de las empresas transportistas:

Tabla 1. Factor de eficiencia de cada empresa transportista

Empresa	Factor eficiencia θ
Red Eléctrica de España S.A.	0,13
UFD Grupo Naturgy	0,15
Vall De Sóller Energía, S.L.U.	0,16

Por último, es importante señalar que la retribución de las instalaciones singulares se realizará conforme al artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, tal y como se analiza en el apartado 7 de la presente memoria justificativa.

5. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES PUESTAS EN SERVICIO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1998

La Resolución de la DGPEM de 20 de noviembre de 2019 aprobó un incremento de un año en la vida residual de las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes de 1998, por actuaciones en renovación y mejora realizadas en el periodo 2015-2018, modificando el valor de inversión a considerar para dicho conjunto de instalaciones. Asimismo, la Resolución de 29 de noviembre de

2022 aprobó un nuevo valor del término de retribución a la inversión para las instalaciones puestas en servicio antes de 1 de enero de 1998 propiedad de REE. Teniendo en cuenta ambas resoluciones, resulta un valor de inversión (VI) para REE para este conjunto de instalaciones, a partir del ejercicio 2020, de **11.647.172 miles de €**.

Igualmente, la Resolución de la DGPEM de 22 de marzo de 2016 estableció el valor de retribución a la inversión de las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998 propiedad de UFD, del cual resulta un valor de inversión (VI) para UFD para este conjunto de instalaciones de **97.235 miles de €**.

En relación con el coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calculará con los valores unitarios de O&M aprobados en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearan en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

No obstante, es importante señalar que en el cálculo de la retribución de operación y mantenimiento se han tenido en cuenta los ajustes recogidos en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, para las instalaciones con fecha de puesta en servicio anterior al año 1998, cuyo detalle se indica en la Memoria de dicha Orden, así como aquellos realizados en la Resolución de 27 de julio de 2023 y en la Resolución de 4 de abril de 2024, de la CNMC, por las que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2020 y para el año 2021, respectivamente.

Por otro lado, y como consecuencia del análisis, realizado por la CNMC, de la información declarada en la Circular 1/2015¹⁷, de 22 de julio, (base de datos SICORE) correspondiente al ejercicio 2020, se han realizado las siguientes modificaciones sobre el inventario declarado en la Circular informativa 4/2021:

- El transformador con código 015-C0133-TF Santa M^a Garoña consta en la base de datos SICORE como una instalación desmantelada, por tanto, dicha instalación no se ha tenido en cuenta en el cálculo retributivo y ha sido incluida en el Anexo II como activo ROM = 0.

¹⁷ [Circular 1/2015, de 22 de julio, de la CNMC](#), de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad

- Los transformadores con códigos 015-C0048-TF y 015-C0050-TF LA ELIANA no se han asociado en la base de datos SICORE a ningún CUAR¹⁸, por tanto, dichas instalaciones no se tienen en cuenta en el cálculo retributivo y han sido incluidas en el Anexo II como activo ROM = 0.
- Se ha comprobado en la base de datos SICORE que los únicos transformadores existentes en la subestación LA ELIANA tienen fecha de puesta en servicio posterior al año 1998. Sin embargo, los transformadores con códigos 015-C0049-TF y 015-C0051-TF LA ELIANA declarados en el inventario con fecha de puesta en servicio anterior a 1998 se han asociado en SICORE con CUARs cuya fecha de puesta en servicio es posterior al año 1998, por tanto, dichas instalaciones no se han tenido en cuenta en el cálculo retributivo y han sido incluidas en el Anexo II como activo ROM = 0.
- Los transformadores con códigos 015-C0115-TF, 015-C0116-TF, 015-C0117-TF y 015-C0118-TF (RUBÍ y CAN JARDI), cuya capacidad total declarada en inventario es de 1600 MVA están asociados a tres CUARs en la base de datos de SICORE cuya capacidad total es de 1.500 MVA. Por tanto, se procede a excluir de la retribución de operación y mantenimiento el código 015-C0115-TF, declarado en el inventario con una capacidad de 100 MVA.
- En el caso de las líneas con códigos 015-S0403-LI y 015-S0404-LI MESQUIDA-CIUDADELA se indica, en el Anexo III de la auditoría de la Circular informativa 4/2021, de 5 de mayo, que la retribución por operación y mantenimiento de la línea Mesquida Ciudadela, no debe ser considerada ya que esta línea quedó indisponible debido a diferentes averías por agresiones externas, y que dichas averías obligaron a REE a realizar la extracción del aceite refrigerante contenido en el cable afectado, quedando indisponible para el futuro.

Adicionalmente, REE ha declarado modificaciones, a través de los formularios habilitados para ello en la Circular Informativa 4/2021, de 5 de mayo, en las tipologías de tres instalaciones, respecto a declaraciones anteriores. A continuación, se muestran las instalaciones declaradas con diferentes tipologías:

¹⁸ Código Único de Activo Regulado (SICORE)

Tabla 2. Instalaciones con fecha anterior a 1 de enero 1998 que tienen modificaciones respecto al ejercicio anterior

Código Instalación	Denominación	Fecha APS	Tipología anterior	Tipología modificada
015-S0137-LI	MILLOR-BESSONS_1	01/01/1991	TI-030B	TI-028B
015-S0405-LI	MILLOR-BESSONS_1	01/01/1991	TI-043B	TI-041B
015-S0406-LI	MILLOR-BESSONS_1	01/01/1991	TI-043B	TI-041B

Tras comprobar en la base de datos SICORE que las tipologías propuestas por REE son correctas, se ha procedido a actualizar el inventario retributivo con dichas tipologías corregidas, que han sido tenidas en cuenta en el cálculo de la retribución de operación y mantenimiento del ejercicio 2022.

El resto de modificaciones declaradas por REE para las instalaciones con fecha puesta en servicio anteriores al año 1998 ya estaban recogidas en las anteriores resoluciones retributivas, por lo que no suponen ningún cambio en la retribución correspondiente al ejercicio 2022.

Por último, tras revisar el formulario F15 de Disponibilidad declarado en la base de datos SICORE correspondiente al ejercicio 2020 y las aclaraciones dadas por REE el 7 de marzo de 2024 en relación a la retribución del ejercicio 2021 y que siguen siendo de aplicación en la retribución del ejercicio 2022, se constata que las siguientes instalaciones con fecha de puesta en servicio anterior al año 1998 no han estado conectadas durante dicho ejercicio, por lo que no percibirán retribución por operación y mantenimiento:

Tabla 3. Instalaciones con fecha anterior a 1 de enero 1998 que están desconectadas durante el ejercicio 2020

Código Instalación	Denominación	Tipo instalación	Fecha APS
015-C0062-TF	LASTRAS	TI-141P	01/01/1972
015-C0014-TF	BENEJAMA	TI-140P	01/01/1976
015-C0027-TF	ESCATRON	TI-140P	01/01/1987
015-C0044-TF	ICHASO	TI-140P	01/01/1969
015-C0078-TF	LOMBA	TI-140P	01/01/1969
015-C0093-TF	MONTEARENAS	TI-140P	01/01/1972
015-C0097-TF	MORALEJA	TI-140P	01/01/1973
015-C0123-TF	SS.REYES	TI-140P	01/01/1971
015-C0157-TF	VILLARINO	TI-140P	01/01/1977
015-C0163-TF	VILLAVICIOSA	TI-140P	01/01/1974
015-C0028-TF	ESCOMBRERAS	TI-140P	01/01/1966
015-C0794-LI	SAN ESTEBAN - TRASONA	TI-007P	01/01/1968

Las instalaciones incluidas en la anterior tabla se identifican en el Anexo II como activo ROM = 0.

Considerando todo lo anterior, se calcula para el ejercicio 2022 **la retribución a la inversión y la retribución de O&M para dicho grupo de instalaciones anteriores al 1998**, obteniéndose la retribución que se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 4. Instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998

RETRIBUCIÓN TRANSPORTE 2022 (Miles de €)		REE	UFD
Retribución instalaciones anteriores al 1 de enero de 1998	VI valor de inversión	11.647.172	97.235
	VU	40	40
	VR	2	1
	RI	323.675	2.567
	ROM instalaciones no singulares	196.616	393
	ROM instalaciones singulares	1.431	0
	ROM Total	198.047	393
	RETRIBUCIÓN	521.722	2.960

Un mayor detalle de la retribución por O&M de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo II.

Por otro lado, cabe señalar que REE ha declarado a través de los formularios remitidos en cumplimiento de la Circular informativa 4/2021, de 5 de mayo, las bajas de las siguientes instalaciones:

Tabla 5. Bajas de instalaciones en el ejercicio 2020 (REE)

Código Instalación	Denominación	Tipo instalación	Fecha APS	Fecha BAJA
015-C0908-SB	TALAVERA	TI-092P	01/01/1975	04/11/2020
015-C0909-SB	TALAVERA	TI-092P	01/01/1994	04/11/2020

Para dichas instalaciones, tal y como establece el artículo 8.3 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, la retribución en concepto de operación y mantenimiento se ha calculado de forma proporcional al número de días que las mismas estuvieron en servicio en el año 2020.

6. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1998 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

En relación a las instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, es preciso señalar que el valor de inversión con derecho a retribución ha quedado fijado en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre. Los ajustes recogidos tanto en dicha Orden como los realizados para ese conjunto de instalaciones en las resoluciones posteriores (Resolución del 27 de julio de 2023 y Resolución de 4 de abril de 2024, de la CNMC), se han tenido en cuenta en el presente cálculo de la retribución tanto por inversión como por operación y mantenimiento.

En relación con el coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calculará con los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento aprobados en la citada Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Adicionalmente, REE ha declarado modificaciones, a través de los formularios habilitados para ello en la Circular Informativa 4/2021, de 5 de mayo, en las tipologías de dos instalaciones declaradas en ejercicios anteriores. A continuación, se muestran las instalaciones declaradas con diferentes tipologías:

Tabla 6. Instalaciones con fecha posterior a 1 de enero 1998 que tienen modificaciones respecto al ejercicio anterior

Código Instalación	Denominación	Fecha APS	Tipología anterior	Tipología modificada
015-S0035-LI	C_GRANAMA1 LOS OLIVOS	01/01/2007	TI-051C	TI-047C
015-S0036-LI	C_GRANAMO2 CHAYOFA	01/01/2007	TI-051C	TI-047C

Dichas modificaciones de instalaciones ya fueron solicitadas por REE en la retribución del ejercicio anterior, pero no se tuvieron en cuenta tras comprobar que en la base de datos SICORE dichas instalaciones habían sido auditadas con la tipología TI-051C (*66 kV (simplex) simple circuito*), en lugar de la tipología propuesta TI-047C (*“220 kV (simplex) simple circuito”*).

No obstante, con fecha 6 de junio de 2024, REE ha hecho llegar un escrito que incluye en su anexo una nota aclaratoria de un auditor externo en la que se acredita la tensión de construcción de 220 kV para la línea aérea Granadilla-Los Vallitos. Dicha verificación ha incluido, entre otros, una comprobación mediante inspección física, por lo que dicha modificación se considera suficientemente acreditada y se ha tenido en cuenta en el cálculo de la retribución de operación y mantenimiento del ejercicio 2022.

El resto de modificaciones declaradas por REE para las instalaciones con fecha puesta en servicio posteriores al año 1998 ya estaban recogidas en las anteriores resoluciones retributivas, por lo que no suponen ningún cambio en la retribución correspondiente al ejercicio 2022.

Por otro lado, en relación con el estado de conexión de las instalaciones durante el ejercicio 2020, es importante señalar que tras revisar el formulario F15 de Disponibilidad declarado en la base de datos SICORE correspondiente al ejercicio 2020, se ha comprobado que las instalaciones incluidas en la siguiente tabla, que no fueron retribuidas en la Resolución de 4 de abril de 2024 de la CNMC, han seguido sin estar conectadas durante dicho ejercicio 2020, por lo que en la retribución de 2022 tampoco van a percibir retribución por inversión y por operación y mantenimiento:

Tabla 7. Instalaciones que no reciben retribución por no estar conectadas en el ejercicio 2020

Cod. Instalación	Denominación	Tipología	Fecha APS
015-C0203-TF	BOIMENTE	TI-141P	01/01/2000
015-94005-TF	CATADAU	TI-141P	22/07/2009
015-94501-TF	MORATA	TI-140P	30/03/2009
015-01303-TF	LA OLIVA	TI-160DI	22/12/2017
015-01304-TF	LA OLIVA	TI-160DI	22/12/2017
015-01318-TF	LA OLIVA	TI-162DI	26/12/2017
015-01307-TF	MATAS BLANCAS	TI-160DI	22/12/2017
015-01308-TF	PUERTO DEL ROSARIO	TI-160DI	22/12/2017
015-01309-TF	PUERTO DEL ROSARIO	TI-160DI	22/12/2017
015-01310-TF	PUERTO DEL ROSARIO	TI-160DI	22/12/2017
015-00543-TF	PINAR DEL REY 220	TI-140P	27/04/2012
015-00006-TF	VALLITOS	TI-152C	30/11/2010
015-00005-TF	VALLITOS	TI-152C	30/11/2010
015-00919-TF	TORREJON	TI-140P	01/05/2014
015-00007-SB	VALLITOS	TI-124C	30/11/2010
015-00009-SB	VALLITOS	TI-121C	30/11/2010
015-S0136-LI	MESQUIDA-CIUDADELA	TI-028B	01/01/1998

Dichas instalaciones se han identificado en el Anexo II como activo VI = 0 y activo ROM = 0.

Por otro lado, y como consecuencia del análisis, realizado por la CNMC, de la información declarada en la base de datos SICORE correspondiente al ejercicio

2020, se han realizado las siguientes modificaciones que tienen como consecuencia un cambio en la retribución de operación y mantenimiento:

- Se cambia la capacidad del código instalación 015-00747-TF con denominación LA ELIANA de 75 a 450 MVA.
- Se cambia la capacidad del código instalación 015-94008-TF con denominación LA ELIANA de 125 a 500 MVA.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, **la retribución por inversión y la retribución por operación y mantenimiento para las instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2017** son las que se reflejan en la siguiente tabla.

Tabla 8. Retribución por instalaciones no singulares puestas en servicio a partir del 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017

RETRIBUCIÓN A 2022 (Miles de €)		REE	UFD	VS
Retribución instalaciones puestas en servicio desde 1 de enero de 1998 hasta 31 de diciembre de 2014	RI no singulares	452.479	15.799	370
	ROM no singulares	148.585	2.861	176
	TOTAL	601.064	18.661	546
Retribución instalaciones puestas en servicio desde 1 de enero de 2015 hasta 31 de diciembre de 2017	RI no singulares	63.366		
	ROM no singulares	15.019		
	TOTAL	78.385		

Un mayor detalle de la retribución de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo II.

7. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del ejercicio n-2, en este caso, 31 de diciembre de 2020, su valor será el valor reconocido de la inversión a cada instalación de manera individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, sobre *“Reconocimiento del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema”*.

En dicho artículo se establece que:

1. *El valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de los nuevos elementos puestas en servicio por la empresa transportista i desde el 1 de enero de 2018 hasta el año n-2, VI_n^i , que no hayan sido*

catalogados como singulares, se establecerá para las nuevas instalaciones puestas en servicio el año n-2 con carácter anual, junto con la retribución de cada empresa, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y se calculará como:

$$VI_n^i = \sum_{\forall j \text{ de } i} VI^j$$

Donde:

VI^j es el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j perteneciente a la empresa transportista i, que será calculado según los criterios establecidos en la presente circular y en sus disposiciones de desarrollo, el primer año que perciba retribución.

- 2. El valor VI^j de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j que ha obtenido autorización de explotación el año n-2 se calculará como:*

$$VI^j = \left(\left(VI_{n-2}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2,p}^{j,valores\ unitarios} - VI_{n-2}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRR I_{n-2}^j;$$

Donde:

δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.

AY^j es el valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10 por ciento a considerar respecto a las empresas transportistas podrá ser superior a 10 millones de euros.

VI_{n-2}^{j,real} es el valor auditado de inversión de la instalación j que ha obtenido la autorización de explotación el año n-2.

VI_{n-2,p}^{j,valores unitarios} es el valor de la inversión de la instalación j, que ha obtenido la autorización de explotación el año n-2, calculado según el valor unitario de referencia de inversión vigente en el periodo regulatorio p, aplicable a la instalación j por sus características técnicas.

FRR I_{n-2}^j es el factor de retardo retributivo de la inversión de la instalación j que ha obtenido la autorización de explotación el año n-2. Este factor es derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la obtención de

la autorización de explotación de la instalación j y el inicio del devengo de la retribución por inversión. Este valor se calculará como:

$$FRRI_{n-2}^j = (1 + TRF_{APS})^{tr_j}$$

Donde:

TRF_{APS} es la tasa de retribución financiera en vigor el año en que la instalación j ha obtenido la autorización de explotación.

tr_j es el tiempo de retardo retributivo de la instalación j expresado en años, con una precisión de dos decimales, que mide el tiempo transcurrido desde la obtención de la autorización de explotación de la instalación j hasta que comienza el devengo de la retribución de la misma.

Este cálculo se realizará tanto si la diferencia ($VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}}$) es positiva como si es negativa.

3. En caso de que se cumpla que $\left(\frac{VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}}}{VI_{n-2}^{j, \text{real}}} \right) < -0,15$, se deberá aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemática.

En cualquier caso, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema en las instalaciones que cumplan la condición anterior se calculará según la siguiente expresión:

$$VI^j = \left(\left(VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}} + 12,5\% (VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_{n-2}^j$$

En ningún caso, dicho valor podrá ser superior al resultante de aplicar la metodología general establecida en el apartado 2.

4. Asimismo, en ningún caso la cuantía a sumar al valor de inversión auditada, es decir $\frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}})$, podrá ser superior al 12,5 por ciento de dicho valor auditado. En ese caso, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para la instalación correspondiente se calculará como:

$$VI^j = \left(\left(VI_{n-2}^{j, \text{real}} + 12,5\% (VI_{n-2}^{j, \text{real}}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_{n-2}^j$$

5. Aquellas instalaciones que no tengan un valor unitario de referencia recogido en la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que se apruebe a tal efecto, por tratarse de instalaciones novedosas para las cuales no existía muestra suficiente en el momento

de la elaboración de la misma, serán retribuidas según el valor auditado declarado por las empresas transportistas. Es decir, el valor VI^j de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j que ha obtenido autorización de explotación el año $n-2$, se calculará como:

$$VI^j = (VI_{n-2}^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRR_{n-2}^j$$

Los valores de inversión con derecho a retribución de las instalaciones puestas en servicio en los ejercicios 2018 y 2019 están fijados en la Resolución de 27 de julio de 2023 y en la Resolución de 4 de abril de 2024 de la CNMC, respectivamente.

En el caso de las instalaciones puestas en servicio o repotenciadas en 2020 (en el caso de líneas), resulta de aplicación lo indicado en los apartados 3 y 4 del artículo 7 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre.

En relación con el apartado 3 del artículo 7 de dicha Circular, es preciso señalar que las instalaciones que se incluyen en las tablas 9 y 10, cumplen con la limitación $\left(\frac{VI_{n-2,p}^{j, valores unitarios} - VI_{n-2}^{j,real}}{VI_{n-2}^{j,real}}\right) < -0,15$. Por lo tanto, además de aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos en dichas instalaciones son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemática, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema se ha calculado según se indica en dicho apartado 3.

Tabla 9. Líneas con valores de inversión elevados respecto a los costes unitarios

Código Línea	Denominación	Tipo	Valor de inversión auditado (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión VI semisuma (€)	Valor de inversión VI corregido(€)
015-01222-LI	ES CAÑAVERAL LN ARANUELO-JM ORIOL	TI-002P	2.409.099	1.772.342	2.223.998 €	2.120.989 €
015-00924-LI	QUEL-LA SERNA	TI-007P	1.474.082	753.466 €	1.215.559 €	925.114 €
015-01146-LI	COLON-TORREARENILLAS 1	TI-007P	630.295	99.609 €	398.304 €	122.301 €
015-04357-LI	LANCHA-MONTECILLO BAJO	TI-007P	179.169	65.815 €	133.687 €	80.809 €
015-04398-LI	COMPOSTILLA-VILLABLINO	TI-007P	1.335.760	735.846 €	1.130.463 €	903.480 €
015-05110-LI	ATARFE OLIVARES	TI-007P	1.850.985	1.509.824 €	1.833.973 €	1.833.973 €
015-94345-LI	MAGALLÓN-TUDELA	TI-007P	1.659.339	620.470 €	1.244.078 €	761.820 €

Tabla 10. Posiciones con valores de inversión elevados respecto a los costes unitarios¹⁹

Código Posición	Denominación	Tipo	Valor de inversión auditado (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión semisuma VI (€)	Valor de inversión VI corregido (€)
015-00834-SB	BENIFERRI	TI-097P	917.484	526.909	807.264	662.595
015-03415-SB	CACERES	TI-092P	1.295.956	692.402	1.064.980	834.426
015-07961-SB	DRAGONERA	TI-109B	878.914	603.308	792.502	725.786
015-15213-SB	TALAVERA	TI-091P	1.622.455	1.301.536	1.564.287	1.564.287
015-16493-SB	TALAVERA	TI-091P	1.622.455	1.301.536	1.564.287	1.564.287

En relación con el apartado 4 del artículo 7 de la Circular 5/2019, es preciso señalar que para las instalaciones que se incluyen en las tablas 11, 12 y 13 puestas en servicio en 2020, se verifica que la cuantía a sumar a su valor de inversión auditada, es decir $\frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2}^{j,\text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j,\text{real}})$, es superior al 12,5% de dicho valor auditado. Por lo tanto, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de estas instalaciones se ha calculado como se indica en el mencionado apartado 4.

Tabla 11. Líneas con valores de inversión reducidos respecto a los costes unitarios

Código Línea	Denominación	Tipo	Valor de inversión auditado (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión VI semisuma (€)	Valor de inversión VI corregido (€)
015-01717-LI	ES PUENTE BIBEY LN CONSO-TRIVES	TI-010P	1.172.300	1.494.982	1.434.459	1.418.536
015-02018-LI	BESOS NUEVO-GRAMANET 3	TI-014P	1.470.822	2.125.565	1.953.394	1.797.489
015-04458-LI	SE GUILLENA LN CARMONA 2	TI-014P	686.950	1.228.157	1.066.606	860.832
015-06051-LI	CORRALEJO LA OLIVA	TI-088DI	7.780.437	10.936.083	10.183.762	9.525.102
015-07880-LI	ES TÍAS LN MÁCHER	TI-088DI	618.849	1.000.254	864.176	743.182
015-08241-LI	ES OLIVA CÁMARA EMPALME PLAYA BLANCA	TI-087DI	649.843	913.411	837.291	783.137
015-08920-LI	ES TÍAS LN PUNTA GRANDE	TI-088DI	558.258	902.321	779.566	670.417
015-12469-LI	ES JOSE MARIA ORIOL LN CÁCERES	TI-007P	327.922	592.699	491.370	393.805
015-13671-LI	BESOS NUEVO-GRAMANET 3	TI-016P	1.804.799	2.608.212	2.396.948	2.205.641
015-16353-LI	ES TÍAS REA1	TI-087DI	409.496	519.516	495.849	491.768

¹⁹ En la tabla 10 solo se muestran los códigos de instalación cuyas posiciones no han sido financiadas por terceros

Código Línea	Denominación	Tipo	Valor de inversión auditado (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión VI semisuma (€)	Valor de inversión VI corregido (€)
015-16354-LI	ES TÍAS REA2	TI-087DI	410.946	521.357	497.605	493.509
015-16355-LI	ES TÍAS REA3	TI-087DI	448.668	569.213	543.281	538.810
015-16356-LI	ES TÍAS TRF1	TI-087DI	427.631	542.524	517.808	513.546
015-16357-LI	ES TÍAS TRF2	TI-085DI	577.609	732.797	699.413	693.656
015-16373-LI	ES TÍAS TRF2	TI-087DI	435.610	552.648	527.470	523.128
015-16374-LI	ES TÍAS TRF 1	TI-085DI	560.963	711.680	679.257	673.666
015-17739-LI	TRIVES- AP3 PUENTE BIBEY	TI-004P	712.194	908.230	870.953	861.285
015-17956-LI	BESÓS NUEVO-GRAMANET 3	TI-016P	1.856.965	2.683.600	2.466.229	2.269.393
015-17957-LI	BESÓS NUEVO-GRAMANET 3	TI-016P	1.835.000	2.651.858	2.437.058	2.242.550
015-17958-LI	BESÓS NUEVO-GRAMANET 3	TI-014P	2.190.681	3.165.871	2.909.437	2.677.227
015-17959-LI	BESÓS NUEVO-GRAMANET 3	TI-014P	2.993.601	4.326.214	3.975.792	3.658.474
015-04918-LI	HUELVES-VILLARES DEL SAZ	TI-009P	272.356	942.646	663.019	334.402

Tabla 12. Máquinas con valores de inversión reducidos respecto a los costes unitarios

Código Máquina	Denominación	Tipo	Valor de inversión auditado (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión VI semisuma (€)	Valor de inversión VI corregido (€)
015-04340-TF	TIAS	TI-163DI	103.762	131.640	125.643	124.609
015-04341-TF	TIAS	TI-163DI	103.762	131.640	125.643	124.609
015-04343-TF	TIAS	TI-160DI	819.753	1.040.000	992.620	984.449
015-05746-TF	TIAS	TI-160DI	819.753	1.040.000	992.620	984.449
015-05749-TF	TIAS	TI-163DI	103.762	131.640	125.643	124.609

Tabla 13. Posiciones con valores de inversión reducidos respecto a los costes unitarios²⁰

Código Posiciones	Denominación	Tipo	Valor de inversión auditado (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión VI semisuma (€)	Valor de inversión VI corregido (€)
015-02040-SB	GUILLENA	TI-101P	630.908	1.217.594	1.029.511	790.605
015-05744-SB	TIAS	TI-134DI	3.738.154	5.453.418	4.905.887	4.489.184
015-05745-SB	TIAS	TI-134DI	280.362	1.420.615	907.875	336.689
015-05747-SB	TIAS	TI-135DI	8.572.684	12.028.478	10.995.613	10.295.017

²⁰ En la tabla 13 solo se muestran los códigos de instalación cuyas posiciones no han sido financiadas por terceros

Código Posiciones	Denominación	Tipo	Valor de inversión auditado (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión VI semisuma (€)	Valor de inversión VI corregido (€)
015-05748-SB	TIAS	TI-135DI	275.551	1.340.316	862.449	330.912
015-06640-SB	MIRABAL	TI-092P	95.796	231.955	174.322	114.641
015-07460-SB	GALAPAGAR	TI-093P	2.885.883	5.025.130	4.322.028	3.547.454
015-07461-SB	GALAPAGAR	TI-090P	576.315	1.043.909	885.178	708.432
015-10147-SB	TOTANA	TI-090P	712.466	1.043.909	937.443	855.608
015-11609-SB	TRINITAT	TI-102P	1.139.489	1.521.993	1.413.923	1.362.056
015-11750-SB	ESCOBAR	TI-124C	99.597	361.384	245.184	119.189
015-12410-SB	CAÑAVERAL	TI-090P	421.221	1.296.535	913.629	504.082
015-12996-SB	CALA MESQUIDA	TI-109B	1.371.756	1.809.924	1.780.299	1.727.014
015-16494-SB	TALAVERA	TI-091P	243.368	436.015	363.459	292.945
015-16593-SB	GUILLENA	TI-101P	1.261.816	2.435.188	2.059.021	1.581.210
015-16613-SB	SANTA AGUEDA	TI-124C	129.158	722.768	461.381	157.384
015-16715-SB	BALSICAS	TI-097P	77.738	496.215	306.340	93.356
015-16734-SB	BENIFERRI	TI-097P	137.623	496.215	354.249	173.063
015-16753-SB	TABERNAS	TI-097P	96.772	496.215	319.279	117.235
015-16873-SB	VILLANUEVA DE LOS ESCUDEROS	TI-090P	87.427	432.178	277.010	104.870
015-17013-SB	CALA BLAVA	TI-113B	105.915	350.315	243.082	126.972
015-17933-SB	MINGLANILLA	TI-090P	191.237	864.357	561.115	228.723
015-90034-SB	COSLADA	TI-092P	2.439.474	3.462.010	3.160.881	2.939.853

A continuación se muestran, para el conjunto de instalaciones puestas en servicio en 2020, las diferencias totales entre los valores de inversión reales auditados, los valores de inversión calculados con los valores unitarios de referencia, los valores de inversión con derecho a retribución VI sin considerar el factor de retardo retributivo (semisuma) y los valores de inversión con derecho a retribución VI corregidos sin considerar el factor de retardo retributivo y con las limitaciones indicadas en los apartados 3 y 4 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre:

Tabla 14. Comparativa entre el valor de inversión auditado y el valor de inversión con derecho a retribución para el conjunto de instalaciones puestas en servicio en 2020

Tipo de instalación	Valor inversión auditado (€)	Valor inversión coste unitario (€)	Valor inversión VI semisuma sin FRR1 (€)	Valor inversión VI corregido sin FRR1 (€)
Líneas ²¹	64.391.752	75.264.124	69.828.208	65.825.305

²¹En los valores de inversión mostrados para las líneas se han tenido en cuenta los valores de inversión incurridos en las repotenciones y también en las líneas que permanecen

Tipo de instalación	Valor inversión auditado (€)	Valor inversión coste unitario (€)	Valor inversión VI semisuma sin FRR1 (€)	Valor inversión VI corregido sin FRR1 (€)
Posiciones ²²	60.352.137	77.569.270	67.757.833	62.020.291
Máquinas ²³	2.580.870	3.225.793	2.903.342	2.885.127
Total	127.324.759	156.059.186	140.489.383	130.730.723

De la tabla anterior se desprende que el valor de inversión reconocido con derecho a retribución por todas las inversiones puestas en servicio en 2020 es un 2,7% superior al valor real auditado.

En relación con el coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calculará con los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento aprobados en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Por otro lado, tras la revisión de la documentación administrativa remitida por REE junto con la auditoría de las instalaciones para dar cumplimiento a la petición de información de la Circular informativa 4/2021, de 5 de mayo, se han hecho las siguientes modificaciones con respecto a la declaración de inventario de instalaciones puestas en servicio hasta el 31 de diciembre de 2020:

- Se ha modificado la fecha de puesta en servicio de las siguientes instalaciones, dado que en dicho inventario se habían indicado las fechas de autorización de explotación parcial, en lugar de las fechas de autorización de explotación definitiva.

Tabla 15. Instalaciones con cambio en la fecha de puesta en servicio

Cod. Línea	Denominación	Fecha APS declarada	Fecha APS final
015-01532-LI	ES SOTO DE RIBERA T-3.2 LN CARRO-SOTO T-3.3	08/06/2020	24/11/2020
015-08841-LI	ES SOTO DE RIBERA T-1.2 LN T-3.2 TABIELLA-CARRIÓ	08/06/2020	24/11/2020
015-08842-LI	ES SOTO DE RIBERA LN T1.2 SALAS-TABIELLA	08/06/2020	24/11/2020

- No se ha considerado la retribución de la posición de reserva con código 015-16734-SB BENIFERRI declarada con fecha de puesta en servicio de

inactivas, aunque estas últimas no se tengan en cuenta en la retribución por no estar conectadas.

²² En los valores de inversión mostrados para las posiciones no se han tenido en cuenta las posiciones financiadas por terceros al 100%

²³ En los valores de inversión mostrados para las máquinas se han tenido en cuenta los valores de inversión incurridos en los elementos no conectados, aunque no se tengan en cuenta en la retribución por no estar conectados.

03 de febrero de 2020, ya que tras revisar el unifilar de la subestación se ha constatado que solo hay espacio para una reserva, que ya se encuentra declarada en el inventario con el código 015-07014-SB²⁴.

- Según el acta de puesta en servicio de la subestación COSLADA de fecha 28 de octubre 2020, tras la reconfiguración de dicha subestación han quedado dos posiciones antiguas libres que se van a utilizar como reservas. Por tanto, el código 015-C0040-SB COSLADA que cuenta con dos posiciones declaradas y fecha de puesta en servicio anterior al año 1998 no se ha considerado en la retribución de operación y mantenimiento.
- Se ha modificado el número de posiciones totales financiadas por terceros en la subestación CAÑAVERAL, teniendo en cuenta que en el acta de puesta en servicio se indica una posición adicional financiada por terceros en la calle 3 de la subestación, quedando de tal modo:

Tabla 16. Instalaciones puestas en servicio en 2020 con cambio en el número de posiciones financiadas por terceros

Cod. Posición	Denominación	Fecha APS	Participación	Número de posiciones declaradas	Número de posiciones corregidas
015-01048-SB	CAÑAVERAL	10/12/2020	0	5	4
015-01049-SB	CAÑAVERAL	10/12/2020	100	3	4
015-12410-SB	CAÑAVERAL	10/12/2020	0	3	3

- Se ha modificado el campo “participación declarada” en la instalación 015-10147-SB TOTANA, debido a que esta posición de interruptor central debe ser financiada por ADIF. Como ya se ha indicado con anterioridad, tanto las dos posiciones de línea con interruptor ADIF 1 y ADIF 2 de alimentación a la subestación de tracción para el Tren de Alta Velocidad (TAV) de ADIF como la posición de interruptor central perteneciente a dicho diámetro sólo pueden percibir retribución por operación y mantenimiento.

²⁴ El código de instalación 015-07014-SB tiene dos posiciones de reserva declaradas en el inventario con fecha de puesta en servicio de 15/11/2010. En el ejercicio 2020, se realiza el equipamiento con código 015-00834-SB de una de las dos reservas asignadas a dicho código quedando en la subestación, por tanto, solo una posición de reserva asignada al código 015-07014-SB.

Tabla 17. Instalaciones puestas en servicio en 2020 con cambio en el campo participación declarada

Cod. Posición	Denominación	Tipo de Subestación	Fecha APS	Participación declarada	Posiciones con equipamiento	Participación corregida
015-10147-SB	TOTANA	TI-090P	17/11/2020	0	1	100

Adicionalmente, tras la revisión del formulario F15 de Disponibilidad de la base de datos SICORE y del resto de la información declarada por REE en la Circular 1/2015, de 22 de julio, se ha comprobado que las siguientes instalaciones, que no fueron retribuidas en la Resolución de 4 de abril de 2024 de la CNMC, han seguido sin estar conectadas durante el ejercicio 2020, por lo que en la retribución de 2022 tampoco van a percibir retribución por inversión y por operación y mantenimiento:

Tabla 18. Instalaciones con fecha de puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2018 a las que no les corresponde retribución en el ejercicio 2022 y que tampoco fueron retribuidas en el ejercicio 2021

Cod. Instalación	Denominación	Tipología	Fecha APS	Motivo de exclusión
015-09928-SB	BENAHAVIS	TI-097P	18/12/2018	Conforme a la auditoría de la Circular 1/2015 del ejercicio 2018, la subestación no está conectada a instalación en servicio. No se ha especificado fecha de conexión futura.
015-09930-SB	BENAHAVIS	TI-097P	18/12/2018	
015-01408-TF	ABONA	TI-152C	13/09/2018	No incluidos en el cálculo de disponibilidad del F15 del ejercicio 2020 (Motivación: fase en reserva / cable retorno)
015-01434-TF	ABONA	TI-152C	13/09/2018	
015-01480-TF	ARBILLERA	TI-140P	19/06/2018	No incluida en el cálculo F15 del ejercicio 2020 (Motivación: fase en reserva / cable retorno)
015-07354-LI	OLIVA-PUERTO DEL ROSARIO	TI-072DI	16/12/2019	No incluida en el cálculo F15 del ejercicio 2020 (Motivación: Elemento no conectado)
015-07370-LI	SE OLIVA LN PUERTO DEL ROSARIO	TI-086DI	16/12/2019	
015-07371-LI	SE PUERTO DEL ROSARIO LN OLIVA	TI-086DI	16/12/2019	
015-01738-TF	PLAYA BLANCA	TI-162DI	11/07/2019	No incluido en el cálculo F15 del ejercicio 2020 (Motivación: fase reserva / cable retorno)
015-01719-TF	PLAYA BLANCA	TI-160DI	11/07/2019	

Cod. Instalación	Denominación	Tipología	Fecha APS	Motivo de exclusión
015-01718-TF	PLAYA BLANCA	TI-160DI	11/07/2019	No incluido en el cálculo F15 del ejercicio 2020 (Elemento no conectado)

Asimismo, se ha constatado también que las siguientes instalaciones con fecha de puesta en servicio en 2020 no han estado tampoco conectadas durante el ejercicio 2020, por lo que han sido excluidas también tanto del cálculo de la retribución de inversión como del cálculo de la operación y mantenimiento:

Tabla 19. Instalaciones puestas en servicio durante el ejercicio 2020 a las que no les corresponde retribución en el ejercicio 2022

Cod. Instalación	Denominación	Tipología	Fecha APS	Motivo de exclusión
015-04343-TF	TIAS	TI-160DI	17/11/2020	No incluida en el cálculo F15 del ejercicio 2020 (Motivación: Elemento no conectado)
015-05746-TF	TIAS	TI-160DI	17/11/2020	
015-12997-TF	CALA MESQUIDA	TI-148B	28/01/2020	

Por otro lado, para las siguientes posiciones con fecha de puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2020, que fueron declaradas en el inventario del ejercicio 2020 como posiciones de equipamiento de reserva y que, sin embargo, están equipando posiciones de reserva no retributivas, se ha calculado su valor de inversión con derecho a retribución como si fueran nuevas posiciones equipadas, es decir calculando su valor de inversión a coste unitario completo (100%).

Tabla 20. Equipamientos de posiciones de reserva que se retribuyen como posiciones equipadas

Cod. Posición equipamiento reserva	Denominación	Código posición reserva equipada (desactivada en Anexo II por no ser retribuida)
015-00375-SB	LA SERNA	015-11272-SB
015-02040-SB	GUILLENA	015-11092-SB
015-07461-SB	GALAPAGAR	015-10991-SB
015-09880-SB	BARRANCO DE TIRAJANA II	015-10915-SB
015-10147-SB	TOTANA	015-11310-SB
015-10148-SB	TOTANA	015-11309-SB
015-11668-SB	TOTANA	015-11308-SB

Cod. Posición equipamiento reserva	Denominación	Código posición reserva equipada (desactivada en Anexo II por no ser retribuida)
015-11849-SB	VILLAMAYOR	015-11336-SB
015-13213-SB	BARRANCO DE TIRAJANA II	015-10916-SB

Con el fin de facilitar la identificación de las posiciones incluidas en la tabla anterior, se ha añadido una columna en el Anexo II con la denominación “RETRIBUCIÓN EQUIPAMIENTO” que se ha completado con “1”. De este modo, se indica que el valor de inversión con derecho a retribución de dichas posiciones ha sido calculado como si se trataran de nuevas posiciones equipadas.

Adicionalmente, se ha comprobado que durante el ejercicio 2020, algunas posiciones de reserva que estaban siendo retribuidas en ejercicios anteriores, se han equipado con una financiación del 100% y, por tanto, dichas posiciones de reserva con equipamiento financiado ya no han de percibir retribución por inversión. A continuación, se muestran los códigos de instalaciones para los que se ha reducido su número de posiciones de reserva (se han eliminado las posiciones de reserva que han sido equipadas con financiación al 100%) y para los que, por tanto, se ha modificado su valor de inversión con derecho a retribución:

Tabla 21. Modificación del VI y del número de posiciones de reserva retribuidas por equipamiento financiado al 100%

Cod. Instalación posición reserva	Denominación	Fecha APS	Número posiciones reserva inicial	Número posiciones reserva final tras equipamiento reserva financiado 100%	VI final (€)
015-07512-SB	BALSICAS	15/04/2013	1	0	0
015-09509-SB	CALA BLAVA	12/12/2016	1	0	0
015-07030-SB	MINGLANILLA	11/03/2010	3	2	892.020
015-11429-SB	SANTA ÁGUEDA	16/12/2019	3	2	213.392
015-07080-SB	TABERNAS	24/10/2011	2	1	545.399
015-07036-SB	VILLANUEVA DE LOS ESCUDEROS	14/05/2010	3	2	892.020

Por otro lado, tal y como se indica en el artículo 14.2 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, las instalaciones que hayan sido objeto de una transmisión de titularidad comenzarán a devengar retribución el 1 de enero del año n+2 siendo n el año en que se produzca la efectiva transmisión de su titularidad. A este respecto, cabe indicar que durante el ejercicio 2020 no se han producido transmisiones de titularidad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la **retribución por inversión y la retribución por operación y mantenimiento para las instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020** son las que se reflejan en la siguiente tabla. A este respecto, es preciso señalar que la única empresa que ha puesto en servicio instalaciones no singulares de transporte en ese periodo ha sido REE.

Tabla 22. Retribución por instalaciones no singulares puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2018

RETRIBUCIÓN A 2022 (Miles de €)		REE
Retribución instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020	RI no singulares	54.187
	ROM no singulares	12.343
	TOTAL	66.530

Un mayor detalle de la retribución de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo II.

8. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES SINGULARES

Se entiende por inversiones singulares aquellas que se lleven a cabo en infraestructuras de transporte cuyas características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no estén recogidas en el Anexo I de la Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Conforme al artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, sobre “Cálculo de la retribución de instalaciones singulares”, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de aquellas inversiones que sean clasificadas como singulares, será calculado conforme a la siguiente expresión:

$$VI^j = \left(\left(VI_{n-2}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2}^{j,solicitud\ de\ singularidad} - VI_{n-2}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRR_{n-2}^j;$$

siendo el $VI_{n-2}^{j,solicitud\ de\ singularidad}$ el valor de inversión que figure en la Resolución de singularidad otorgada a la empresa para el reconocimiento de una instalación concreta como singular.

En la expresión anterior se incluirán los valores definitivos de las ayudas recibidas, así como el porcentaje de la instalación que haya sido financiado por terceros. Asimismo, AY^j es el valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10 por ciento a considerar con respecto a las empresas transportistas podrá ser superior a 10 millones de euros.

Por otro lado, la retribución por operación y mantenimiento de una instalación singular se calculará por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con la siguiente expresión:

$$ROM_n^j = ROM_{base}^j \cdot FRRROM_p^j \cdot \beta;$$

Donde:

ROM_{base}^j es la retribución por operación y mantenimiento base de una instalación singular que se recoge en la resolución de declaración de singularidad establecida en el apartado 5 del artículo 9 de la Circular 5/2019.

$FRRROM_p^j$ es un factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento, tal y como se ha definido en el artículo 8 de la Circular 5/2019

β es el coeficiente que permitirá ajustar el valor de retribución por operación y mantenimiento a los costes reales de explotación una vez puesta en servicio la instalación singular. Dicho valor tomará el valor 1 durante el primer año de retribución de la instalación, y podrá ajustarse a partir del segundo año de retribución en base a la información aportada por la empresa transportista en sus declaraciones a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En ningún caso el valor de inversión con derecho a retribución por parte del sistema y la cuantía de la retribución por operación y mantenimiento base podrán superar el 25 por ciento del valor de inversión y el 25 % de la estimación de retribución de operación y mantenimiento, respectivamente, de la citada resolución de singularidad.

A este respecto, en el cálculo de la retribución tanto por inversión como por operación y mantenimiento de las instalaciones singulares puestas en servicio hasta el 31 de diciembre de 2017 se han tenido en cuenta los parámetros recogidos en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, cuyo detalle se indica en la Memoria de dicha Orden.

Por otro lado, es importante señalar que durante los ejercicios 2018 y 2019 no se han puesto en servicio nuevas instalaciones singulares.

No obstante lo anterior, según el artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, las instalaciones singulares podrán ajustar, a través de un parámetro β y a partir del segundo año de su puesta en servicio, su valor de retribución de operación y mantenimiento conforme a los costes reales de explotación. A tal efecto, en la Resolución de 27 de julio de 2023 de la CNMC, se establecieron los

valores del parámetro β para algunas de las instalaciones singulares puestas en servicio con anterioridad al ejercicio 2018, tras analizar la información regulatoria de costes (SICORE) declarada por REE en los años 2016, 2017 y 2018, conforme a lo establecido en la Circular 1/2015, de 22 de julio.

Las instalaciones singulares que cuentan con autorización de explotación en el ejercicio 2020 son las siguientes:

- **Desfasador de Galapagar:**

Con fecha 22 de diciembre de 2015, la DGPEM dictó resolución por la que se otorga el carácter singular a determinadas instalaciones, entre las que se encuentra el desfasador de Galapagar. El valor estimado de inversión al que se hace referencia en la citada resolución es de 14.296.000 euros, estableciéndose como valor máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema un valor de 17.870.000 euros.

En lo que se refiere a la retribución de la operación y mantenimiento, en la citada resolución se señala como valor de retribución por operación y mantenimiento base el que resulte de aplicar los valores unitarios de operación y mantenimiento que correspondan.

No obstante, durante el trámite de audiencia se ha podido comprobar que la instalación singular Desfasador de Galapagar con autorización de explotación de 25 de junio de 2020 no ha estado operativa durante el ejercicio 2020, entrando en operación en el ejercicio 2022. Por esta razón, se ha excluido dicha instalación del cálculo de inversión y de operación y mantenimiento de la retribución del ejercicio 2022.

Adicionalmente, cabe destacar que en la auditoría de la Circular informativa 4/2021 de las instalaciones puestas en servicio en el ejercicio 2020 se indica que la instalación singular asociada al desfasador de la subestación de Galapagar ya percibió retribución por inversión y operación y mantenimiento desde el año 2010 al año 2015, como consecuencia de los criterios de declaración en ejercicios anteriores, donde las máquinas se declaraban atendiendo a la fecha de factura de las mismas. Por esta razón cuando la instalación esté conectada y comience a recibir retribución, se recalculará el valor neto de la misma teniendo en cuenta los años en los que dicha instalación ya ha percibido retribución por inversión. Asimismo, los años en los que la instalación ya percibió retribución por operación y mantenimiento se descontarán de la vida útil.

- **Línea subterránea-submarina Mallorca-Menorca 132 kV:**

Con fecha 26 de octubre de 2016, la DGPEM dictó resolución por la que se otorga el carácter singular al cable subterráneo-submarino a 132 kV, simple circuito, denominado Artá-Ciudadela, entre las Islas de Mallorca y

Menorca. El valor estimado de inversión al que se hace referencia en la citada resolución es de 84 millones de euros, estableciéndose como valor máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema 1,25 veces dicha cantidad estimada de inversión.

En lo que se refiere a la retribución de la operación y mantenimiento, en la citada resolución se establece un coste de operación y mantenimiento de 1.382.000 euros al año, estableciéndose como valor máximo 1,25 veces dicha cantidad, lo que asciende a una cuantía de 1.727.500 euros.

No obstante, es importante indicar que REE ha declarado para dicha instalación un valor de operación y mantenimiento de 2.039.000 €, que excede la cuantía máxima de 1.727.500 € establecida en la citada resolución de singularidad, por lo que se ha limitado el ROM base a dicho valor máximo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la tabla siguiente se establecen los valores considerados para el cálculo retributivo correspondientes a la línea subterránea-submarina Mallorca-Menorca 132 kV

Tabla 23. Parámetros retributivos línea Mallorca-Menorca

Identificador	Denominación	Valor Inversión Resolución (€)	Valor Inversión real (€)	VI (Valor inversión con derecho a retribución) (€)	ROM base (€)
015-01677-LI	Mallorca-Menorca	84.000.000	65.770.838	82.063.246	1.727.500

Por último, cabe destacar que la anterior instalación singular percibirá en concepto de operación y mantenimiento la parte proporcional al número de días que haya estado en servicio en el año 2020, tal y como se indica en el artículo 8 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anterior, se muestra a continuación la retribución a percibir en el ejercicio 2022 de la instalación singular con autorización de explotación en 2020 que ha estado conectada durante dicho ejercicio:

Tabla 24. Retribución 2022 de la instalación singular con autorización de explotación del año 2020 que ha estado conectada durante dicho ejercicio

Identificador	Denominación	RI (€)	ROM (€)	Retribución 2022 (€)
015-01677-LI	Mallorca-Menorca	6.630.710	1.029.406	7.660.116

- **Despachos de maniobra y telecontrol**

Conforme al artículo 9 de la citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, los despachos de maniobra y telecontrol por sus características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no están incluidos ni en la Orden IET/2659/2015, en la que se fijan los valores unitarios de referencia de inversión, ni en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC, en la que se fijan las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento, por lo que las inversiones asociadas a los mismos tienen *per se* la consideración de singulares. No obstante, las empresas que vayan a acometer, en un determinado ejercicio, inversiones en despachos de maniobra y telecontrol deben solicitar a la CNMC su consideración de singularidad, para que ésta emita la correspondiente resolución de tal consideración.

Con fecha 29 de julio de 2021 entró en el registro de la CNMC escrito de REE de la misma fecha, por el que solicitaba el reconocimiento del carácter singular de la inversión realizada en Despachos de Maniobra y Telecontrol del ejercicio 2020 por un importe auditado de 33.818 miles de euros y su inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características especiales.

Adicionalmente al escrito anterior, REE adjuntó una Auditoría nacional y específica sobre “Despachos de Maniobra y Telecontrol para el ejercicio 2020” de fecha 16 de julio de 2021, donde se incluye un anexo con la “Información de detalle (clasificada por CUAR, ubicación y concepto) relativa a las inversiones de REE correspondientes al ejercicio 2020 clasificadas en el epígrafe – Despachos de Maniobra y Telecontrol –”.

Conforme a las funciones asignadas en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de conformidad con la Circular 5/2019, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en su sesión del 11 de marzo 2021 resolvió²⁵ otorgar el carácter singular, así como su inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales, a las actuaciones de inversión realizadas en Despachos de Maniobra y Telecontrol correspondientes al ejercicio 2020.

²⁵ [Resolución de 16 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia](#), por la que se otorga el carácter singular a las inversiones realizadas por Red Eléctrica de España, SAU, en despachos de maniobra y telecontrol durante el **ejercicio 2020** y su inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales.

Asimismo, tras las comprobaciones oportunas²⁶, se estableció como valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para las citadas actuaciones de inversión, la cantidad resultante de multiplicar la cantidad de 33.225 miles de euros por el factor de retardo retributivo de la inversión, calculado con la tasa de retribución financiera establecida en la Circular 2/2019, de 12 de noviembre, de la CNMC.

A continuación, se indica la retribución que corresponde percibir a REE por el total de inversiones en despachos de maniobra y telecontrol en el ejercicio 2020.

Tabla 25. Retribución 2022 por despachos puestos en servicio en 2020

Identificador	Denominación	Valor Inversión (€)	Retribución 2022 (€)
015-01202-DP	2020 SUBESTACIONES	5.996.197	910.513
015-01205-DP	2020 FIBRA ÓPTICA	14.843.120	2.253.904
015-01199-DP	2020 PIA-MAR	2.336.015	354.720
Varios ²⁷	2020 TELECOMUNICACIONES (RBC)	10.050.160	1.526.101
		33.225.492	5.045.239

Los despachos de maniobra y telecontrol no tienen retribución por operación y mantenimiento. La vida útil para los despachos de maniobra y telecontrol es de 12 años.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la retribución correspondiente a las instalaciones singulares puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2020 sería la que se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 26. Retribución por instalaciones singulares puestas en servicio desde 1998

RETRIBUCIÓN A 2022 (Miles de €)		REE
Retribución instalaciones singulares puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2020	RI singulares líneas y máquinas	94.534
	ROM singulares líneas y máquinas	11.768
	RI despachos	84.397
	RETRIBUCIÓN	190.699

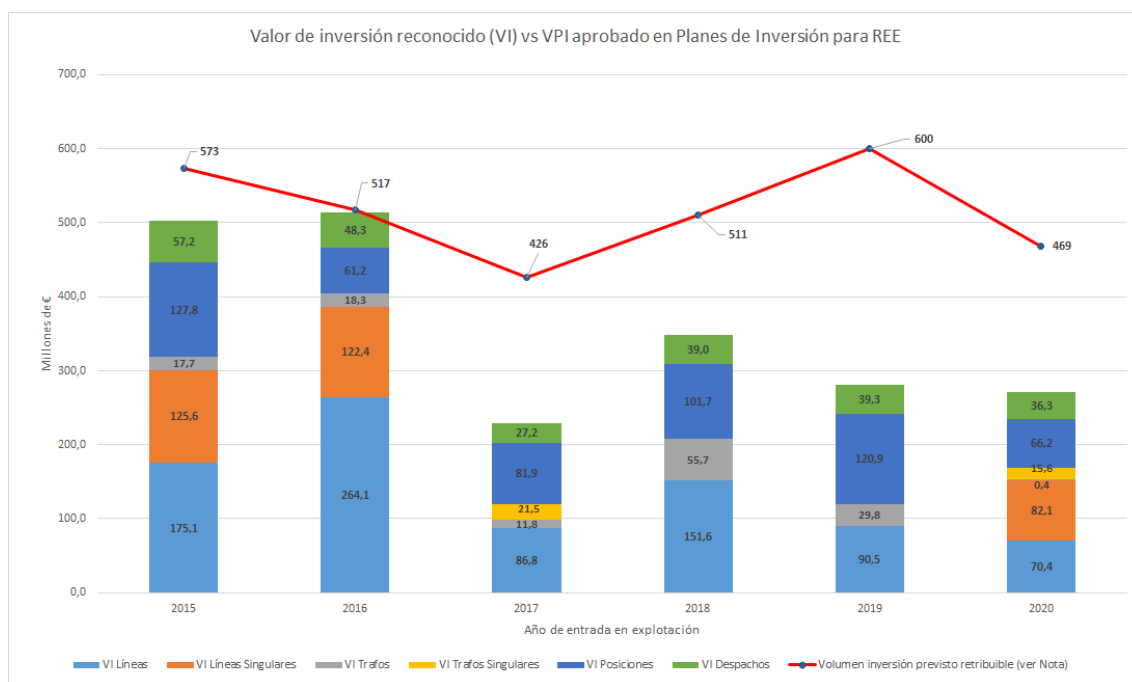
²⁶ Se desactiva la actuación "TFO SEGORBE - VALL D'UXO: 23km" (015-01205-DP), en base a las comprobaciones incluidas en la memoria justificativa de la resolución [RAP/DE/018/21](#)

²⁷ Incluye proyectos horizontales, también denominados RED DE BAJA CAPACIDAD (RBC), así como los "Sistemas inteligentes de Telecomunicaciones y Control". Códigos: 015-00000-DP, 015-01195-DP, 015-01196-DP, 015-01197-DP, 015-01198-DP, 015-01200-DP, 015-01201-DP, 015-01203-DP, 015-01204-DP, 015-01206-DP, 015-01207-DP

9. CONTROL DE EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE INVERSIÓN

En el gráfico siguiente se muestra la evolución del valor de inversión con derecho a retribución para cada una de las tipologías de instalaciones, comparado con el volumen de inversión de los planes de inversión de cada ejercicio.

Gráfico 1. Valor de inversión con derecho a retribución (VI) vs VPI en los Planes de Inversión (Millones de €)



Nota:

En el caso de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, los valores se corresponden con las cuantías máximas recogidas en las Resoluciones aprobatorias de la SEE a los planes de inversión presentados por REE para cada uno de los ejercicios.

En el caso de los ejercicios restantes los valores indicados se corresponden con los valores de inversión máxima retribuible con cargo al sistema propuestos por la CNMC en sus informes de análisis y valoración de los planes de inversión anuales y plurianuales.

- Acuerdo por el que se emite Informe sobre los Planes de Inversión anuales y plurianuales de las empresas propietarias de instalaciones de transporte de energía eléctrica. Período 2018-2020, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria en su sesión de 19 de diciembre de 2017 ([INF/DE/035/17](#)).
- Acuerdo por el que se emite Informe sobre los Planes de Inversión anuales y plurianuales de las empresas propietarias de instalaciones de transporte de energía eléctrica. Período 2019-2021, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria en su sesión de 28 de noviembre de 2018 ([INF/DE/155/18](#)).
- Acuerdo por el que se emite Informe sobre los Planes de Inversión anuales y plurianuales de las empresas propietarias de instalaciones de transporte de energía eléctrica. Período 2020-2022, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria en su sesión de 18 de febrero de 2021 ([INF/DE/037/20](#)).

Del análisis de las inversiones llevado a cabo a lo largo del presente informe cabe destacar que se ha producido una reducción de las instalaciones puestas

en servicio en los años 2019 y 2020 respecto a los ejercicios anteriores. En el anterior gráfico se puede observar que para el ejercicio 2020 dicha reducción en inversión viene dada principalmente por un descenso en la inversión en posiciones y transformadores.

Asimismo, el valor de inversión reconocido para el ejercicio 2020 (271 M€), está muy alejado tanto del límite de inversión total permitido a REE (826 M€) como del valor de inversión máximo retribuable con cargo al sistema propuesto por la CNMC en su informe de planes de inversión para dicho ejercicio (469 M€).

Cabe señalar que tanto en los planes para el periodo 2020-2022 presentados por REE conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, como en el Grupo de Seguimiento de la Planificación en su sesión del 26 de septiembre de 2018, REE puso de manifiesto un retraso en las inversiones derivado de los dilatados plazos de tramitación para la obtención de las autorizaciones por parte de las administraciones competentes así como una paralización judicial de algunas infraestructuras de elevada intensidad de inversión.

Por último, es importante señalar que la última Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se aprueba la cuantía máxima del plan de inversión anual de instalaciones de transporte de energía eléctrica a REE es la referente al año 2017, aprobada el 6 de junio de 2017, y no se dispone, por tanto, de dichas cuantías máximas para los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

10. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN CONFORME A LO RECOGIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Teniendo en cuenta los apartados anteriores, la retribución para el año 2022 de las empresas titulares de instalaciones de transporte, sin considerar los incentivos a la disponibilidad, conforme a la metodología establecida en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, asciende a 1.481.932 miles de €, de acuerdo con el desglose recogido en la siguiente tabla:

Tabla 27. Retribución de la actividad de transporte 2022 sin incentivos

RETRIBUCIÓN A 2022 (Miles de €)		REE	UFD	VALL DE SOLLER
Retribución instalaciones pre-1998	VI <small>valor de inversión</small>	11.647.172	97.235	0
	VU	40	40	0
	VR	2	1	0
	RI	323.675	2.567	0
	ROM <small>instalaciones no singulares</small>	196.616	393	0

RETRIBUCIÓN A 2022 (Miles de €)		REE	UFD	VALL DE SOLLER
	ROM instalaciones singulares	1.431	0	0
	RETRIBUCIÓN	521.722	2.960	0
Retribución instalaciones puestas en servicio desde 1998	RI no singulares	570.032	15.799	370
	RI singulares líneas y máquinas	94.534	0	0
	RI singulares despachos	84.397	0	0
	ROM no singulares	175.947	2.861	176
	ROM singulares líneas y máquinas	11.768		
	RETRIBUCIÓN	936.677	18.661	546
RETRIBUCIÓN TOTAL		1.458.399	21.620	546

11. AJUSTE DE RETRIBUCIÓN POR EMPLEO DE ACTIVOS Y RECURSOS REGULADOS EN OTRAS ACTIVIDADES

Conforme a lo establecido en el artículo 18.1 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica*, la retribución anual a percibir por los sujetos transportistas se minorará según la contribución de los activos objeto de retribución a la realización de actividades diferentes al transporte eléctrico.

Asimismo, el artículo 18.2 de dicha Circular establece que a los efectos de minoración de la retribución, la CNMC determinará mediante resolución, adoptada previo trámite de audiencia, la metodología de ajuste retributivo a realizar.

A este respecto, la Resolución de 18 de enero de 2024, de la CNMC, establece la metodología de cálculo del ajuste a realizar en la retribución anual de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica.

Por último, la Resolución de 27 de junio de 2024, de la CNMC, establece el ajuste a realizar en la retribución de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades distintas para los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, estableciendo para REE un **ajuste de 6.173.610 € en el ejercicio 2022.**

12. CÁLCULO DEL INCENTIVO DE DISPONIBILIDAD

En el artículo 15 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se establece el procedimiento para

calcular el Índice de Disponibilidad de una familia de instalaciones F de la empresa i (REE como transportista único y otras empresas distribuidoras titulares de instalaciones de transporte) en el año n-2. Dicho índice expresa la indisponibilidad durante el año n-2 de las instalaciones transporte j de la empresa i que se incluyen en la familia F.

A continuación, se muestran los índices de indisponibilidad por familia de instalaciones proporcionados por el OS, con fecha 15 de julio de 2021, en cumplimiento del artículo 11 de la Circular Informativa 4/2021, de 5 de mayo. Según indica REE, en su calidad de Operador del Sistema, la información facilitada ha sido auditada externamente, recogiendo en el Anexo 7 del “Informe de Auditoría sobre la información de calidad de servicio en la red de transporte del Sistema Eléctrico Español competencia de Red Eléctrica de España S.A.U. correspondiente al ejercicio 2020”.

Tabla 28. Datos del Índice de Disponibilidad para las instalaciones de REE

	REE 2020	REE 2019	REE 2018	REE 2017
Familia de Elementos de la Red	II	II	II	II
LÍNEAS AÉREAS				
400 kV	1,56%	1,87%	1,84%	1,66%
220 kV	1,15%	1,75%	2,02%	1,68%
132 kV	1,64%	2,46%	2,25%	1,90%
66 kV	0,78%	1,32%	1,72%	1,82%
LÍNEAS SUBTERRÁNEAS				
220 kV	1,88%	0,72%	0,80%	1,00%
132 kV	0,21%	2,38%		
66 kV	1,64%	1,42%	2,02%	2,22%
TRAFOS				
400 kV	1,00%	1,65%	1,85%	2,62%
220/132 kV	4,66%	14,65%	5,31%	3,47%
220/66 kV	0,98%	1,26%	2,49%	2,91%
132/66 kV	0,10%	0,25%	2,69%	0,20%
REACTANCIAS				
400 kV	3,00%	2,51%	4,23%	3,12%
220 kV	0,81%	0,52%	1,17%	0,26%
132 kV	3,25%	8,51%	2,44%	1,43%
66 kV				
CONDENSADORES				
400 kV	50,00%	46,24%	0,58%	0,36%
220 kV	6,94%	1,59%	4,10%	1,22%
132 kV				
66 kV				

Tabla 29. Datos del Índice de Indisponibilidad para las instalaciones de UFD

	UFD 2020	UFD 2019	UFD 2018	UFD 2017
Familia de Elementos de la Red			II	II
LÍNEAS SUBTERRÁNEAS				
220 kV	1,06%	1,69%	0,77%	0,75%

Tabla 30. Datos del índice de Indisponibilidad para las instalaciones de Vall de Sóller

	SOLLER 2020	SOLLER 2019	SOLLER 2018	SOLLER 2017
Familia de Elementos de la Red		II	II	II
LÍNEAS AÉREAS				
66 kV	0,00%	1,42%	4,27%	0,00%

Teniendo en cuenta la formulación del mencionado artículo 15 y los índices de indisponibilidad proporcionados por el OS se ha calculado el incentivo para el ejercicio 2022 para las empresas titulares de instalaciones de transporte a las que les es de aplicación, así como los parámetros considerados en el cálculo:

Tabla 31. Incentivo de disponibilidad 2022

	REE	UFD	Vall de Sóller
C_{max} (€)²⁸	9.644.040	81.356	4.392
C_{min} (€)	-13.501.656	-113.898	-6.149
D_{min}²⁹	98,17%	98,93%	98,10%
D_{objetivo}³⁰	98,50%	98,50%	98,50%
D	98,63%	98,94%	100%
Incentivo 2022 (€)	9.644.040	8.136	4.392

²⁸ De acuerdo con el artículo 15 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, es igual al 2,5% de los ingresos por operación y mantenimiento. De la misma manera, C_{Min} es igual al -3,5% de los ingresos por operación y mantenimiento

²⁹ De acuerdo con el artículo 15, la disponibilidad mínima D^{min-i}_{n-2} se calcula tomando la media de las disponibilidades de la empresa correspondientes a los 3 años previos al n-2. En el caso de la disponibilidad mínima en el año 2020, es la media de las disponibilidades de cada empresa transportista de los años 2017, 2018 y 2019.

³⁰ El valor D_{objetivo-periodo} ha quedado fijado en el 98,5% para el primer periodo regulatorio, según el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Circular 5/2019

13. RETRIBUCIÓN TOTAL 2022

En base a todo lo anterior, la retribución a reconocer para el ejercicio 2022 a las empresas titulares de instalaciones de transporte asciende a **1.484.048 miles de €**. En la tabla siguiente se recoge la cuantía correspondiente a cada una de las empresas, incluyéndose el detalle del cálculo en el Anexo II.

Tabla 32. Retribución de la red de transporte 2022 (miles de €)

Empresa	Retribución Inversión	Retribución Operación y Mantenimiento	Incentivo disponibilidad	Ajuste	Retribución total
Red Eléctrica de España	1.072.637	385.762	9.644	-6.174	1.461.869
UFD Grupo Naturgy	18.366	3.254	8		21.628
Vall De Sóller Energía	370	176	4		550
TOTAL	1.091.373	389.192	9.657	-6.174	1.484.048

ANEXO II RETRIBUCIÓN DESGLOSADA PARA CADA INSTALACIÓN DE TRANSPORTE

[CONFIDENCIAL]